CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA Nro. 060-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2021, las 09h46.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Copia certificada de la convocatoria a Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral Nro. REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 103-2021-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 09 de marzo del 2021, a las 15h59 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve (09) fojas y, en calidad de anexos una (01) foja, mediante el referido escrito, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presentó una Acción de Queja en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral[1].

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el Nro. 060-2021-TCE, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 09 de marzo del 2021 a las 17:31:52; le correspondió el conocimiento y sustanciación de la presente causa, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral[2].

1.3. Auto dictado el 15 de marzo de 2021, a las 13h26[3], a través del cual el juez sustanciador dispuso que el accionante aclare y complete la acción de queja.

1.4. Escrito presentado el 17 de marzo del 2021[4], mediante el cual el accionante, da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa.

1.5. Auto dictado el 22 de marzo del 2021 a las 11h16[5], mediante el cual se dispuso en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa, **b)** Citar al accionado y **c)** Proveer la prueba solicitada por el accionante.

[1] Fs. 1 a 10.
[2] Fs. 11 a 13.
[3] Fs. 16 a 17.
[4] Fs. 23 a 41.
[5] Fs. 43 a 45.

1.6. El 24 de marzo de 2021 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez accionado, presentó un escrito que contenía un incidente de recusación en contra de los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta y Joaquín Viteri Llanga[6].

1.7. Auto dictado el 26 de marzo de 2021, a las 15h50[7], por el juez sustanciador de la causa, mediante el cual en lo principal dispuso: **a)** Darse por notificado con el incidente de recusación. **b)** Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal. **c)** Rechazar el incidente de recusación en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral **d)** Convocar a través de la Secretaría General al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver las peticiones de recusación. **e)** Remitir a la Secretaría General el expediente integro de la presente causa.

1.8. Resolución del Incidente de Recusación dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de abril del 2021[8] mediante la cual se negó la recusación y se dispuso la devolución del expediente de la causa principal al juez sustanciador de la misma.

1.9. Auto dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 08 de abril del 2021 a las 15h26[9], a través del cual se reaperturaron los plazos para la sustanciación de la causa principal.

1.10. El 09 de abril del 2021 a las 15h56, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral contestación a la acción de queja presentada en su contra[10].

1.11. El 14 de abril de 2021 a las 12h38[11], el juez sustanciador dictó un auto mediante el cual proveyó la prueba solicitada por el accionado y señaló para el 22 de abril de 2021 a las 14h30, la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

1.12. Escrito presentado el 20 de abril del 2021 por el doctor Manuel Pérez Pérez[12], el cual fue atendido por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto dictado el 21 de abril del 2021, a las 19h22[13].

1.13. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 22 de abril del 2021, a las 14h30, en presencia de las partes procesales y de

[6] Fs. 467 a 516.
[7] Fs. 551 a 552.
[8] Fs. 638 a 649.
[9] Fs. 660 a 660 vuelta.
[10] Fs. 664 a 818.
[11] Fs. 820 a 821 vuelta.
[12] F. 836.
[13] Fs. 867 a 872.

los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, documentos anexos a la misma y (02) dos soportes digitales que contienen el audio y video de la referida diligencia[14].

1.14. Escrito presentado el 04 de mayo de 2021, a las 12h54, por el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en cuatro (04) fojas.

1.15. Memorando No. TCE-ATM-2021-0139-M, de 04 de mayo de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, presentado en este Tribunal el 04 de mayo de 2021 a las 15h25, en una (01) foja.

1.16. Escrito presentado el 04 de mayo del 2021, a las 17h19, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.

1.17. Escrito presentado el 05 de mayo del 2021, a las 16h03, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, constante en una (01) foja con tres (03) fojas adjuntas en calidad de anexos.

1.18. Escrito presentado el 27 de mayo de 2021, a las 12h25, por el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, constante en dos (02) fojas.

1.19. Auto de 28 de mayo de 2021 a las 15h26, dictado por el juez sustanciador de la causa.

1.20. Copia certificada de la convocatoria a Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral Nro. REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 103-2021-PLE-TCE.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con los dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 3 numeral 7, 4 numeral 2 y 200 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

[14] Fs. 878 a 890.

Según el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos, acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades en los procedimientos de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; la citada norma confiere -en su numeral 5- la calidad de partes procesales al accionante y al servidor electoral contra quien se propone la acción de queja.

Por lo expuesto, el ciudadano Manuel Antonio Pérez Pérez se encuentra legitimado para interponer la presente acción de queja.

2.3. OPORTUNIDAD

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada "dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada".

Del expediente se observa que en el escrito que contiene la acción de queja, el accionante, manifestó lo siguiente:

> "(...) El día jueves 04 de marzo de 2021 llegó a mi conocimiento a través de redes sociales y por los medios de comunicación que la noche anterior, esto es la noche del día miércoles 3 de marzo del 2021, el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral Dr. Ángel Torres Maldonado mantuvo tuvo (sic) una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador Yaku Sacha Pérez Guartambel..."

El 09 de marzo de 2021 el doctor Manuel Pérez presentó una acción de queja en el Tribunal Contencioso Electoral, tal como se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra de autos, en consecuencia, la acción de queja ha sido presentada dentro del tiempo previsto en la normativa electoral.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA

El doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, accionante en este proceso, en su escrito inicial de la queja, en lo principal, manifiesta:

- Que el 01 de marzo de 2021 los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia del Ecuador y Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentaron recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- Que el 02 de marzo de 2021, el juez sustanciador de la causa dispuso que los recurrentes aclaren y completen su escrito, de conformidad con

los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

- Que la noche del 03 de marzo de 2021, "el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado mantuvo una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador Yaku Sacha Pérez Guartambel según dio a conocer inicialmente el medio de comunicación digital denominado "La Posta" a la ciudadanía en general".
- Que dicha reunión tuvo lugar, según se conoce, en el sexto piso del edificio Plaza Tizziano donde se ubica el domicilio del señor Darwin Seraquive en esta ciudad de Quito, con una duración aproximada de una hora y media.
- Que según manifestó en la entrevista realizada el 05 de marzo de 2021 en el medio digital "La Posta" por parte del entrevistador Anderson Boscán, el Juez Torres dice haber acudido al domicilio de Darwin Seraquive debido a una llamada telefónica en el que este le habría solicitado su opinión respecto de un tema constitucional sobre el derecho a la propiedad que se va a presentar en pocos días y la reunión habría sido casual "no previsto, no programado" y por un breve lapso; que sin embargo, como hábilmente demostró el comunicador Anderson Boscán (minuto 25:10), la reunión duró aproximadamente una hora y media; el juez Torres ingresa al edificio a las 18h20, el candidato Pérez a las 18h23 y se retiran a las 19h59 y 20h05 respectivamente, según la libreta de registro de ingresos del edificio (min. 27:40).
- Que dicha declaración es similar a la realizada en Radio FM, según recoge el periódico digital "El Universo".
- Que el Juez Torres admite que tiene "intereses comunes" con el candidato Pérez respecto de cuestiones de carácter económico, productivo para el país (min. 31:00) y que sobre estos también habría girado la conversación.
- Que el medio digital "Expreso" recoge lo manifestado a este respecto, y señala: "ambos implicados, Pérez y Torres hablan como si la ley no prohibiera específicamente reuniones de este tipo: un juez a puertas cerradas, con una de las partes de un proceso sobre el que tendrá que pronunciarse; con una de las partes en ausencia de la otra. Es ilegal y es inmoral".
- Que el juez Ángel Torres aclara que no necesita autorización ni del Pleno ni de nadie para "hacer lo que tengo que hacer en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral"; que llama la atención la aseveración de que no es sustanciador ni ha sido llamado a intervenir en dicha causa (propuesta por Yaku Pérez), por lo que –señala el accionante- cabe preguntarse: ¿acaso el juez Torres desconoce que en su calidad de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde conocer y juzgar todas las causas que lleguen a conocimiento del Pleno del Tribunal ya sea como Juez de Instancia o como parte del Pleno del Tribunal?.
- Que no está por demás notar la "coincidencia" que el 01 de marzo de 2021 se archive la denuncia presentada contra el Contralor y al día siguiente el 02 de marzo de 2021 Contraloría emite el informe del examen especial de Auditoría con el que dejan insubsistentes las observaciones que realizaron al patrimonio del Juez Torres, especialmente en lo referente a los pagos de cuentas bancarias y tarjetas de crédito en el documento emitido en diciembre del año anterior.

Las afirmaciones del accionante tienen relación con:

1. El Juez Ángel Torres Maldonado ha mantenido al menos una reunión con una de las partes del proceso o causa contencioso electoral según el mismo lo ha admitido.
2. El maletín que se menciona estuvo en la reunión contenía "actas electorales", consecuentemente se puede presumir razonablemente que no solo se conversó respecto de la causa sino que además se analizaron documentos y/o pruebas de la misma la que debía ser completada al día siguiente.
3. Para esa reunión se ha servido del vehículo institucional en horas de la noche y fuera del horario habitual de trabajo.
4. La reunión tenía por objeto una consulta particular en materia legal y los jueces tienen prohibición expresa de desempeñar otras funciones con excepción de la docencia.
5. La reunión no ha sido conocida ni menos aún autorizada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
6. No es la primera ni única vez que el Juez Torres se ve envuelto en "polémicas" sobre la transparencia de su actuación como Juez; y,
7. Ha incumplido con las órdenes y mandatos contenidos en el Reglamento de Trámites y el Código de Ética del Tribunal Contencioso Electoral.

- Que las acciones descritas constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones o resoluciones emitidas por el TCE, lo que afecta la imagen institucional, los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral poniendo por lo tanto en peligro a toda la institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar.

Como fundamento jurídico, el accionante invoca y cita las siguientes normas:

- Artículos 76, numerales 1 y 4; y, 82 de la Constitución de la República.
- Artículos 69; 270, 275, 277, numeral 5, 279 y 285 del Código de la Democracia.
- Artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 del Código de Ética (no precisa de qué institución).

En relación al anuncio de los medios de prueba, el accionante señala lo siguiente:

"Se tendrá como prueba de mi parte:

a) Los textos y videos expuestos en las siguientes direcciones web:

1) Video entrevista realizada el viernes 05 de marzo al Juez Torres https:/www.youtube.com/watch?v=05-cDy7SBSY;
2) https:/www.eluniverso.com/noticias/política/yaku-perez-y-juez-angel-torres-coinciden-en-que-fue-casual-su-encuentro-en-un-edficio-de-quito-nota/
3) https:/www.elcomercio.com/actualidad/juez-electoral-denuncia-soborno-psc.html (tema elecciones Los Ríos)

b) Se disponga que por Secretaría General y/o por el área responsable del Tribunal Contencioso Electoral, se:

1. Emita certificación respecto de la participación del Secretario/a del despacho del Juez Ángel Torres Maldonado en el sorteo de la causa 044-2021-TCE.
2. Incorpore los expedientes de las causas 038-2021-TCE y 039-2021-TCE.
3. Certifique si existe alguna autorización de salida del vehículo asignado al Juez Angel (sic) Torres Maldonado para el día miércoles 03 de marzo de 2021 luego del horario usual de trabajo (luego de las 18h00).
4. Certifique si se ha dispuesto el pago de horas extras al chofer del Juez por el día miércoles 03 de marzo de 2021.

5. Certifique la fecha y si a tal efecto se concedió autorización y pagos de transporte y viáticos o ayuda de viaje para la charla en la que el Juez Angel (sic) Torres Maldonado disertó sobre "Desarrollo Económico Local" en el año 2019 en Machala.

c) Se disponga se realice un análisis pericial al teléfono del Juez Angel (sic) Torres Maldonado a efectos de determinar si existen llamadas y/o mensajes y el contenido de los mismos entre el Juez Torres, el señor Darwin Seraquive y el candidato Yaku Pérez.

d) Se disponga la declaración de Yaku Sacha Pérez Guartambel, Manuela Picq y Darwin Seraquive en la Audiencia a realizarse en la presente causa. A tal efecto manifiesto que no dispongo de las copias de las cédulas de estas personas y solicito el auxilio del Tribunal para conseguir los documentos de identidad de esas personas incluyendo de ser el caso copias del pasaporte.

e) Se solicite a la Fiscalía General del Estado certifique si el Juez Angel (sic) Torres Maldonado ha presentado a la presente fecha, alguna denuncia por causa de oferta de dinero para que archive varias causas, en especial la causa No. 120-2019-TCE".

Escrito de aclaración de la queja propuesta

El juez sustanciador, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, dispuso que el accionante, aclare y complete su escrito de queja, y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de su anuncio probatorio, ante lo cual el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2021[15], manifiesta:

"(...) Al respecto debo indicar que:

1.1. Adjunto a la presente la materialización del video de la entrevista realizada el 5 de marzo de 2021, por el periodista Anderson Boscán del medio digital LA POSTA, al Dr. Angel (sic) Torres, Juez del TCE, mediante un cd de la materialización de la página https:/www.elcomercio.com/actualidad/juez-electoral-denuncia-soborno-psc.html , materialización de la página web y/o soporte electrónico https:/www.eluniverso.com/noticias/política/yaku-perez-y-juez-angel-torres-coinciden-en-que-fue-casual-su-encuentro-en-un-edficio-de-quito-nota/ coinciden las actuaciones notariales referentes a las peticiones de desmaterialización de las pruebas dispuestas por su autoridad, actuaciones que incluyen un cd con el video adjunto a los documentos notariales respectivos.

1.2. Desconozco el número de teléfono actual del Dr. Angel (sic) Eduardo Torres Maldonado o de la operadora a la que pertenece. Por este motivo solicito muy atentamente el

[15] Fs. 38 a 42.

auxilio del Tribunal a fin de requerir que a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones emita circular a las distintas operadoras de telefonía celular, debidamente registradas en el Ecuador, para que remitan el número o números telefónicos en el que se encuentra registrado como abonado el Dr. Angel (sic) Eduardo Torres Maldonado, cuyo número de cédula es el 1900147842, quien ostenta la calidad de Juez del TCE. De requerir más datos se requerirá al departamento de Recursos Humanos y Secretaría General del TCE, proporcionen dicha información para incluirla en el requerimiento a la referida Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que obtengan y remitan la información necesaria. Información con la que podrá proceder en la forma solicitada en mi escrito inicial, esto es "Se disponga se realice un análisis pericial al teléfono del Juez Angel (sic) Torres Maldonado a efectos de determinar si existen llamadas y/o mensajes y el contenido de los mismos entre el Juez Torres, el Señor Darwin Seraquive y el candidato Yaku Pérez".

No obstante lo señalado en líneas anteriores, me permito indicar que he podido obtener un número de telefónico (sic) que el mencionado Dr. Angel (sic) Eduardo Torres Maldonado, consignó en la Hoja de Vida para el Concurso de Selección y Designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que es el 0980682147, desconociendo a la operadora a la que pertenece.

1.3. Lamentablemente no me es posible conseguir copias de los documentos de identidad de las personas cuyo testimonio se requiere. A quienes no conozco de manera personal; que es razonable asumir que no van a entregar voluntariamente copias de sus documentos de identidad para los efectos legales requeridos aún en el evento de que tuviera forma de contactarlos directamente; que en virtud de los dispuesto en la ley existe una limitación para obtener documentos privados de los ciudadanos y especialmente si consideramos que al menos una de las personas cuyo testimonio se requiere es extranjera. Motivos por los que había solicitado el auxilio del Tribunal para poder obtener esta información y al no ser posible debido a la decisión del Juez, no tengo otra alternativa que renunciar a estos testimonios ya que no tengo posibilidad de adjuntar los documentos requeridos por las consideraciones anotadas.

(...)

Las acciones descritas constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, Reglamentarias y Disposiciones o Resoluciones emitidas por el TCE lo que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral poniendo por lo tanto en peligro a toda la institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar. Provocando inseguridad a todo el proceso democrático lo que se vulneran (sic) mis derechos políticos y de participación ya que no existe certeza sobre el accionar de una institución en la que los funcionarios que deben ejercer el control y respeto de la ley son los primero en violarla, qué seguridad puedo tener respecto de que un juez que se reúne con una parte procesal violando la normativa de su institución dicta sentencia en las que se debe respetar mi derecho al voto por ejemplo, o a ser elegido, o en general a cualquier ejercicio de mis derechos? Al no tener certeza sobre las posibles actuaciones de un juez respecto del ejercicio de mis derechos políticos se genera una grave afectación a mis derechos subjetivos.

(...) Adicionalmente al hecho de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, insisto en el pedido de las pruebas incluidas en mi petitorio inicial (...)"

3.2. CONTESTACIÓN A LA QUEJA

El doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y accionado en la presente causa, mediante escrito que obra de fojas 809 a 818, expone lo siguiente:

"(...) **III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

La acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, es de mala fe, se encuentra mal planteada, no precisa el hecho o acto del cual me acusa ni la disposición legal supuestamente infringida; y lo que contiene, son afirmaciones calumniosas y mal intencionadas. Al parecer, sería por "*una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, Yaku Sacha Pérez Guartambel*". La falta de precisión, acompañada de pruebas pedidas y autorizadas sobre diversos hechos, no relacionados entre sí, impiden el ejercicio adecuado del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues no sé exactamente de qué debo defenderme, lo cual, sin duda alguna, no ha sido advertido por el juez de la causa al momento de admitir a trámite.

Por cierto, el quejoso afirma en medios de comunicación colectiva que comparece en calidad de "ciudadano independiente", sin embargo, el doctor Pérez no hace otra cosa que perseguir a los miembros de este Tribunal Contencioso Electoral, con especial énfasis a este juzgador, tal como lo acreditaré con la prueba que enunciaré y practicaré. Las frecuentes denuncias del ciudadano independiente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez contiene implícitas amenazas externas a la independencia judicial.

Si el motivo de la acción de queja se sustenta simplemente en un encuentro no planificado con un entonces candidato presidencial, pese a que no se discutan sobre causas jurisdiccionales electorales, ¿significará que cualquier encuentro con un agente que interviene como parte procesal en el TCE bastaría para juzgar y sancionar a un juez? Por tanto, ¿cualquier reunión con quien preside el Consejo Nacional Electoral, que frecuentemente interviene en causas como accionante o accionado, sería suficiente motivo para la procedencia de una acción de queja? La prohibición reglamentaria y ética tiene el claro propósito de evitar influencias indebidas en la resolución de las causas en las que el juez debe intervenir como juzgador. No es cuestión meramente de buena o mala voluntad, sobre cómo decidir en una causa.

3.1. Descripción de las supuestas infracciones indeterminadas en la acción de queja

El quejoso sostiene que a través de redes sociales y medios de comunicación se ha enterado que la noche del miércoles 03 de marzo de 2021, he mantenido una "**reunión clandestina**" con el excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel. Agrega que, el 01 de marzo de 2021, dicho candidato y el representante legal del Movimiento Pachakutik, han presentado un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 y que el 02 del mismo mes y año, el juez sustanciador de la causa ha dispuesto que los recurrentes aclaren y completen su recurso.

Afirma que según el medio de comunicación digital "La Posta", tal reunión ha ocurrido en el sexto piso del edificio Plaza Tizziano, domicilio del señor Darwin Seraquive, en la ciudad de Quito, durante aproximadamente una hora y media, "según la libreta de registro de ingreso del edificio". En forma maliciosa y temeraria deduce que la presentación del informe especial de auditoría a mi patrimonio y el de mi familia, coincide con el hecho de que dos jueces de este Organismo han ordenado el archivo de causas presentadas contra la Fiscal General del Estado y el Contralor General del Estado con lo que supuestamente dejan insubsistentes observaciones realizadas a mi patrimonio, "especialmente en lo referente a los pagos de cuentas bancarias y tarjetas de crédito en el documento emitido en diciembre del año anterior". Dichas afirmaciones calumniosas, como es obvio carecen de cualquier sustento posible y menos de pruebas; por lo que debe ser rechazado por improcedente.

Sostiene que mis acciones "constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, Reglamentarias y Disposiciones o Resoluciones emitidas por el TCE lo que afecta la imagen institucional, los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)"; sin precisar, la conducta cuestionada y menos aún, su relación con los textos normativos supuestamente violados.

Transcribe varias disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Código de Ética, sin precisar cuáles y de qué modo los he transgredido, lo cual impide un adecuado ejercicio de mi derecho a la defensa, puesto que no sé exactamente de qué se me acusa. Además, el juez de sustanciación tampoco ha ordenado que el quejoso precise la conducta acusada y la disposición legal violentada.

No puede ser que se quiera desviar la atención de los jueces electorales de las causas del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", a fin de querer generar conmoción social y política, a través de denuncias como lo dije en líneas anteriores, mal intencionadas y que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, como la presente acción de queja.

3.2. Pronunciamiento sobre el anuncio de medios de prueba del quejoso

Debido al incumplimiento relacionado con el anuncio de pruebas, el señor juez sustanciador, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 dispuso e indujo la manera en cómo debía aclarar y completar las pruebas que anuncia; lo que, según el auto de admisión a trámite se habría cumplido y constan en el referido auto de fecha 22 de marzo de 2021, a las 11h16. Sin embargo, las siguientes pruebas anunciadas incumplen requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por las siguientes razones:

1. Sobre la participación de la secretaria relatora de mi Despacho durante el sorteo de la causa No. 044-2021-TCE, **¿en qué contribuye al esclarecimiento y de qué hechos?** El sorteo se realiza en forma electrónica sin que la secretaria relatora conozca y menos aún se pronuncie sobre la forma o fondo de la cuestión. Por tanto, no es conducente a nada y no es útil para absolutamente nada.
2. En relación a los expedientes de las causas No. 038-2021-TCE y 039-2021-TCE, **¿qué tiene que ver con alguno de los supuestos de hecho que el quejoso aduce?** Lo único que evidencia es que, a pesar de ser abogado, el quejoso carece de capacidad de análisis y comprensión sobre los hechos probatorios y argumentos jurídicos presentados en la decisión de los jueces Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga. Insisto, que no existe pertinencia con la situación fáctica y jurídica que el mismo quejoso se supone que pretende obtener de la presente acción de queja.
3. El quejoso también desconoce que, durante el periodo electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, no tiene horario ni calendario fijo de labores, sino que depende de la carga laboral de cada despacho. En consecuencia, con frecuencia los jueces y servidores electorales tenemos el deber de laborar fuera de horas regulares de trabajo, incluidos los fines de semana. Pero, para tranquilidad del accionante, debo indicar que anunciaré y practicaré la orden de movilización No. 6027 que obtuvo este juzgador como todas las semanas, a fin de que el vehículo asignado a mi disposición pueda circular desde el 01 de marzo de 2021 a las 17h00 hasta el 05 de marzo de 2021 a las 23h59, y que sea conducido por el chofer del vehículo asignado, el señor Javier Efraín Castillo Santiana.
4. Además, debo señalar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución No. PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT de 13 de abril de 2020, en la cual, se declara el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", es decir, en la que se trabaja por fuera del horario de la jornada regular de trabajo, incluyendo sábados y domingos, de ser necesario. Por tanto, es impertinente su afirmación respecto al uso del vehículo institucional fuera de horas de trabajo.
5. Para información y para saciar la curiosidad del quejoso, me permito indicar que soy docente universitario y como tal, soy invitado a participar en congresos, conferencias y

seminarios, tanto en universidades nacionales como del exterior, sin que el Tribunal Contencioso Electoral realice egreso alguno; es más, las actividades académicas suelen ser a título gratuito. Así, para esclarecer el tema puntual, del evento académico realizado en el año 2019, esclarezco que la invitación de la Universidad Técnica de Machala se dio a fin de participar de una conferencia sobre el desarrollo económico local, a la que asistieron autoridades, docentes, y estudiantes universitarios; y, para mayor precisión, me trasladé en bus y los gastos de hospedaje y alimentación los cubrieron los organizadores del evento. Pero **¿en qué aporta esta prueba?, ¿Qué es lo que el quejoso quiere comprobar?, ¿Que hice uso de recursos públicos para mis actividades académicas, por las que no fijo honorarios?, ¿Cuál es la conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba?** Simplemente ninguna, solamente demostrar las ganas de ofender y manchar el buen nombre de este ciudadano. Al respecto, también preciso destacar que anunciaré y practicaré la certificación emitida por la Unidad Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se certifica que, en el año 2019, el Organismo pagó viáticos y movilización de mi persona y colaboradores de mis Despacho para:

- Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 490-2019-TCE, el 28 de noviembre de 2019, a las 13h00;
- Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 493-2019-TCE, el 28 de noviembre de 2019, a las 14h30; y,
- Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 502-2019-TCE, el 28 de noviembre de 2019, a las 16h00.

Todas realizadas en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicado en las calles Rocafuerte 1302 y Santa Rosa esquina, de la ciudad de Machala, eso es todo, señores jueces, no hay nada más que indicar con relación a este punto.

6. Señores jueces, ¿Cuál es la utilidad? y ¿Qué quiere probar el quejoso con la prueba ordenada por el juez de sustanciación en el ordinal SEGUNDO, numeral 2.2 del auto de admisión a trámite? Confirmo que no he presentado ninguna denuncia con relación a lo mencionado por el accionante en su escrito de acción de queja. No veo la relevancia ni pertinencia, es más, insisto que el doctor Manuel Pérez no tiene claridad de lo que desea probar ni de los hechos que supuestamente desea sean materia de la presente acción de queja por lo que objeto la referida prueba.

   Además de la carencia de la conducencia, pertinencia o utilidad, precisa recordar que la disposición contenida en el artículo 245.2 parte final del numeral 5 de la LOEOPCD y del numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescriben, esto es que es imperativo que "La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada". Además, el artículo 138 del Reglamento de Trámites del TCE dispone: *"(...) el denunciante (...) anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea,* ***siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella***" (Lo resaltado fuera del texto original) ¿Cuáles son los fundamentos o justificaciones ofrecidos por el quejoso para que el juez de sustanciación haya dispuesto su recopilación? ¿Cuáles son las constancias de que se haya solicitado la información y cuál es la justificación respecto a la imposibilidad de haber accedido? No existe ninguna justificación ni negativa de alguna persona o autoridad de la cual el señor Pérez haya requerido información; por tanto, debieron ser rechazadas de oficio, por lo que me veo en la necesidad de solicitar expresamente al señor Juez de sustanciación que deje sin efecto todo el auxilio de prueba ordenado mediante auto de admisión a trámite de esta causa, por ser ilegal y antirreglamentaria.

7. Ahora bien, con relación a la pericia solicitada a mi teléfono celular y que el señor juez sustanciador ordenó que se requiera a la Superintendencia de Telecomunicaciones para recabar el número o números de teléfono registrados a mi nombre, precisa recordar al quejoso que, la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia electoral, a fin de que un experto en determinada área aporte al juzgador con elementos y conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, y que resultaren indispensables y esenciales para resolver determinado conflicto. De esta forma, tanto las evidencias como

los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.
Objeto rotundamente la prueba pericial anunciada por cuanto el accionante no solicita en forma adecuada la pericia, ya que la pericia informática sobre la autenticidad de conversaciones realizadas a través de aplicaciones de intercambio de mensajes móviles como WhatsApp, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) es muy difícil que una conversación de WhatsApp, por sí misma y siendo ésta la única prueba presentada en el juicio, sirva para establecer una condena, debido a las posibilidades que existen sobre la manipulación de la prueba; y, b) la única forma de garantizar parcialmente el envío de los mensajes por parte del propietario, sería verificando si el teléfono, durante la franja de tiempo en la que se enviaron los mensajes, estaba protegido mediante alguna contraseña de tipo código o patrón y, aun así, tampoco se podría estar cien por ciento seguro ya que algún familiar, amigo o persona cercana, pudiera haberle visto, en algún momento, introducir el código o patrón para después sustraerle momentáneamente el teléfono y enviar los mensajes (de ahí el adjetivo "parcialmente"). Es decir, la pericia solicitada es sesgada a ciertos métodos o análisis que no configuran la certeza de los que se quería demostrar, sino todo lo contrario. La culpabilidad entonces se prueba y solo de esa manera, se podrá derrotar la presunción de inocencia.

En consecuencia señor Juez de sustanciación, objeto toda la prueba documental y pericial y, toda vez que no la ha rechazado a pesar de la falta de conducencia, probidad y utilidad, le solicito expresamente que revoque la parte pertinente del auto de admisión a trámite referente a las pruebas anunciadas por el quejoso; o a su vez, se tome en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas que he indicado a lo largo de este punto, a fin de que sea analizado por los juzgadores electorales.

3.3 Teoría del caso

Conforme al artículo 207 de la LOEOPCD, la acción de queja procede *"(...) **cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados** por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones*" (Lo resaltado fuera del texto original). Para que la acción de queja tenga lugar, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, debió demostrar que sus derechos subjetivos hayan sido perjudicados. Del escrito de la denuncia inicial y de la complementación presentada no se verifica el cumplimiento de esta condición necesaria para que proceda la acción de queja. Por tanto, es una acción que nació muerta, puesto que no existe ningún derecho subjetivo perjudicado, además de que se basa en meras especulaciones infundadas, que solo buscan dañar mi imagen personal, al punto que esta acción ha sido puesta en conocimiento de los ecuatorianos a través de los medios de comunicación.

Pese a que, como lo dije al inicio de mi contestación, la carga probatoria la tiene el accionante, este juez electoral se ve en la necesidad de realizar una pequeña cronología de lo suscitado en la causa signada por la Secretaría general de este Tribunal con el No. 044-2021-TCE y de anunciar las pruebas que estima pertinente para defenderse frente a hechos y situaciones fácticas que ha provocado por la opinión pública, los medios de comunicación y por mis colegas jueces a los cuales recusé mediante escrito ingresado el 24 de marzo de 2021, un estado de condena en mi contra.

3.3.1 En primer lugar, la providencia dictada por el señor juez, doctor Fernando Muñoz Benítez con el que ordenó que los recurrentes de la causa No. 044-2021-TCE de 02 de marzo de 2021, está suscrita por el referido señor Juez de sustanciación con la secretaria relatora de su despacho, doctora Paulina Parra Parra, lo que ocurre cuando se trata de procesos de doble instancia. Al expedir el auto de admisión a trámite, de fecha 8 de marzo de 2021, lo suscribe con el señor secretario general del TCE y dispone se ponga en conocimiento de los jueces que integran el Pleno, por tanto, es a partir de la expedición del auto de admisión a trámite que se me

vincularía con el proceso electoral y, en cuya virtud, mediante Memorando No. TCE-ATM-2021-0062-M de 9 de marzo de 2021 presenté mi excusa para conocer y resolver aquella causa como parte del Pleno del Organismo, la cual fue aprobada por el Pleno del Tribunal, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT, de 10 de marzo de 2021, misma que se encuentra agregada al expediente No. 044-2021-TCE.

En consecuencia, en ningún momento procesal intervine como Juez sustanciador o integrante del Pleno, para conocer y resolver la causa No. 044-2021-TCE en la que intervino el ex candidato presidencial Dr. Yaku Pérez Guartambel como parte procesal.

3.3.2 La supuesta reunión no fue clandestina ni secreta, tampoco fue acordada en forma previa; por lo que, ninguna persona sensata puede asumir que un funcionario acuda a una reunión "clandestina o secreta", acompañado de un miembro de la Policía Nacional que forma parte de su seguridad personal, tal como lo acredito con la certificación que será anunciada como prueba a mi favor. El diccionario jurídico de Cabanellas, define a lo clandestino como "Lo que se hace en secreto y con dolo o fraude". La supuesta reunión no fue clandestina ni secreta, pues para que exista la clandestinidad debe haber el elemento esencial del dolo, algo contradictorio con los hechos suscitados día 03 de marzo de 2021, en donde se dio un evento imprevisto o fortuito, es decir no acordado en forma previa. Nadie ha denunciado, ni podría hacerlo, que se trató de una reunión en primer lugar, ni que haya sido previamente acordada o planificada con anterioridad. En forma pública he manifestado y ratifico que se trató de un encuentro no acordado, no programado en forma previa. Afirmación corroborada por el doctor Yaku Pérez Guartambel mediante declaraciones públicas en diferentes medios de comunicación conforme anunciaré en mis pruebas.

3.3.3 Sobre la afirmación de que el encuentro haya ocurrido en el sexto piso, donde habita el doctor Darwin Seraquive, no es más que una mera especulación, no existe prueba alguna que lo acredite. Lo único que existe es el comentario de un periodista, quien dijo contar con información precisa y veraz sobre un hecho acontecido en el domicilio del doctor Seraquive, con la finalidad de generar polémica y obtener rating dado que un periodista serio primero se cerciora de la fuente y de la información que va a transmitir, a fin de que sea información verificada.

3.3.4 Respecto a que el encuentro hubiera durado más de una hora y media es otra falsedad construida a partir de la afirmación del señor Anderson Boscán, quien especula haber tenido acceso a la bitácora de dicho edificio sin que hasta la fecha haya hecho pública la información que dice tener. El excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel ha dicho en forma pública que fue un corto encuentro, en lo cual hemos coincidido conforme lo recogen ciertos medios de comunicación digital, cuyas noticias adjunto materializadas como prueba a mi favor.

3.3.5 Sobre la maliciosa y perversa afirmación de la existencia de un supuesto maletín, solo da cuenta de la capacidad humana para dañar la reputación de las personas. Frente a mi relamo formulado en forma personal al periodista Anderson Boscán, él manifestó que no fue su intención causar daño, pidió disculpas en privado y dijo que las pedirá en forma pública durante la entrevista acordada para el día siguiente, lo cual nunca ocurrió. El denunciante hace coro de tal afirmación basada en simples y perversas suposiciones. Cada ladrón juzga por su condición, reza un viejo adagio. Si el periodista o las personas que han tomado las fotografías que usa el quejoso, sabían de la presencia de miembros de la Policía Nacional ¿por qué no exigieron en ese mismo instante que abran el supuesto maletín para que verifiquen su contenido?

3.3.6 De otra parte el quejoso afirma que la Contraloría General del Estado ha presentado observaciones a mis gastos en cuentas y tarjetas de crédito, en el mes de diciembre de 2020 y que el informe, en el que se descartan incrementos patrimoniales injustificados es el resultado de que el señor juez Joaquín Viteri y yo hemos dictado autos de archivo en causas presentadas contra el señor contralor general del Estado y la fiscal general del Estado, respectivamente. Sus

limitaciones cognitivas no le permiten entender las razones fácticas y jurídicas justificativas de tales decisiones pero si es capaz de faltar a la verdad de los hechos.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA

El ciudadano independiente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez dice interponer, ante el Tribunal Contencioso Electoral, una acción de queja en mi contra al amparo de lo que prevé el artículo 66 numeral 23 y, pese a que no enuncia de qué texto es la disposición en la que se basa, parece necesario corregir el error y asumir que se trata del texto constitucional. El artículo 66 numeral 23 de la CRE reconoce el derecho de toda persona de realizar peticiones a los distintos órganos de la administración para que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada. Al respecto, la disposición constitucional establece que "el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

En sede jurisdiccional, el derecho constitucional de petición está íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva que se encuentra reconocido en el artículo 75 de la CRE; es decir, guarda estrecha relación con: (i) el acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos definidos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) La debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y, (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, según manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador (...).

...la disposición constitucional invocada por el accionante, no guarda relación con la pretensión dentro de la "Acción de Queja interpuesta en mi contra" ante este Organismo Electoral, en virtud de que el derecho de petición invocado constituye la garantía de demandar justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. Visto de esta manera, al hoy accionante, Manuel Antonio Pérez Pérez, no se le ha denegado en ningún momento su derecho de acceder a la justicia electoral; dado que el señor Pérez Pérez debe entender que el mero hecho de acudir con su "recurso/acción/denuncia" ante el órgano jurisdiccional no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este puede ser adverso o desfavorable, decisión que depende de la situación fáctica de cada caso.

Conforme a la Constitución de la República del Ecuador, por mi sola condición de persona humana, más aún por la calidad de juez electoral, tengo derecho a mi integridad personal (art. 66.3), la cual incluye la integridad moral (art. 66.3.a), así como derecho al honor y buen nombre (art. 66.18), derecho que el quejoso busca afectar desesperadamente durante todo este proceso electoral, no solo en esta acción de queja. Además, la misma Constitución reconoce la presunción de inocencia mientras no se declare la responsabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 76.2). Mas, sin embargo, he sido y soy víctima de graves afectaciones basadas en meras e irresponsables conjeturas o presunciones, sin la más mínima prueba, al parecer promovidas por un sector político interesado.

No he intervenido, en absoluto, ni en el conocimiento y menos en la resolución de la causa No. 044-2021-TCE, en cuya virtud no he vulnerado el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que prohíbe a los jueces mantener reuniones con las partes procesales. Pues al haberse producido un encuentro no acordado con el excandidato presidencia doctor Yaku Pérez Guartambel, cumplí mi deber ético de excusarme y cuya excusa fue aprobada por el pleno del Tribunal, sin haber intervenido en absoluto en aquella causa. En consecuencia, no incurrí en ninguna violación a una disposición reglamentaria.

La prohibición reglamentaria no tiene propósitos sancionatorios como tal, sino la de asegurar la imparcialidad del juzgador al momento de pronunciarse. Pero, no puede entenderse que

cualquier reunión o encuentro conlleve necesariamente a incurrir en la prohibición reglamentaria, sino aquellas que tengan por objeto analizar, discutir o comprometer alguna decisión sobre una causa específica, lo cual en este caso no ocurrió.

Las normas de conducta están revestidas de ciertas propiedades como la exterioridad o interioridad. Así, es interior cuando no solo regula las acciones exteriorizadas por el sujeto obligado, sino que alcanza a su fuero interno y, por tanto, considera las motivaciones para actuar en cierto sentido (Squella, 2000). Este tipo de normas interesan al derecho penal, a fin de escudriñar las causas que motivan los comportamientos juzgados. En el presente caso, no existió la voluntad consentida de esta juzgador para mantener una reunión privada con el excandidato presidencial doctor Yaku Pérez Guartambel, sino un encuentro no programado, en el que además tampoco tratamos asuntos que hubieran reñido con mi actuación como juez. Sin embargo, por razones éticas, para evitar que exista desconfianza ciudadana en la decisión que el Tribunal debía adoptar opté por excusarme de conocer el caso y con lo cual no intervine en absoluto en la causa No. 044-2021-TCE.

Por tanto, no he quebrantado la norma prevista en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni del Código de Ética, ni ninguna disposición jurídica, ni ética, puesto que, para infringir yo debía haber intervenido en calidad de juez sustanciador o como juzgador en la causa No. 044-2021-TCE, lo cual no ocurrió. Tanto es así que hasta la presente fecha no he visto y menos leído el expediente. Me he mantenido absolutamente al margen de aquella causa jurisdiccional electoral.

La acción de queja como ya lo ha manifestado esta Magistratura Electoral en decisiones constantes en la causa No. 019-2018-TCE, es el mecanismo por el cual el órgano jurisdiccional asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus obligaciones sea sancionado; en este sentido, el fin primordial de esta acción consiste en garantizar el eficaz cumplimiento de las atribuciones y deberes de la Función Electoral, a través de un procedimiento disciplinario, en el cual se respeten todas las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica.

La disposición legal electoral constante en el artículo 270 prevé la acción de queja como el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta, o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. En el presente caso, no existe infracción alguna y menos para que los derechos subjetivos del quejoso frecuente se hubieran visto afectados. Es más, no conozco cuáles derechos subjetivos, es decir, derechos propios y personales de él, se hayan visto afectados.

La acción de queja responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por: i) Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral; ii) Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados; y, iii) Por el cometimiento de una infracción electoral.

El derecho subjetivo alude a las facultades o potestades atribuidas a las personas en forma activa o pasiva en virtud de la titularidad de un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico. A decir de Cabanellas es "El inherente a una persona activa o pasivamente; como titular de un derecho (...) La potestad individual de proceder o no, de modificar lo establecido o mantenerlo, dentro de los límites legislados". En la acción de queja presentada por el accionante no existe ninguna referencia a algún perjuicio a sus derechos subjetivos y menos para que existan pruebas que así lo acrediten tal como ordena la parte final del primer inciso del invocado artículo

270 ibídem cuando dispone: "Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados (...)". En este sentido, no existe afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni a la seguridad jurídica invocados por el hoy accionante, ni que el quejoso haya demostrado de manera justificada la razón de sus fundamentos en relación a los supuestos incumplimientos por parte de este juez electoral.

Bajo las consideraciones señaladas en la disposición legal contenida en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la norma contiene obligaciones claras y expresas de hacer y no hacer algo.

Las afirmaciones formuladas por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en su escrito de interposición de la acción de queja y en el de complementación no guardan lógica ni coherencia, ni existen hechos causales para la procedencia de la acción de queja, se trata de meras presunciones tendenciosas sin sustento fáctico ni jurídico. Sus acusaciones son falas y temerarias, que atentan contra la reputación y honra de un ciudadano que ejerce un cargo público cuyas decisiones tienen efectos políticos, en efecto, pero que no existe relación de carácter político alguna, en sus decisiones. No puede ni podrá demostrar lo contrario, son palabras llenas de mala fe plasmadas en un documento y nada más.

Hago notar que las falsas acusaciones atentan al principio constitucional de inocencia. El accionante señala que el suscrito juez electoral ha cometido un hecho ilícito sin embargo, está claro que el doctor Manuel Pérez no tiene claro dicho concepto, por lo cual me remito a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Liakat Ali Albux vs Surinama de 30 de enero de enero de 2014 que señala: "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste". Resulta incompatible con el principio de legalidad sancionar a un juez electoral en base a meras presunciones y peor calificarlo de hecho ilícito cuando se basa en un inexistente incumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Del escrito que contiene la acción de queja, además se constata que las alegaciones del accionante carecen de argumentos claros, sólidos y congruentes que permitan seguir las razones por las cuales pretende que se imponga una sanción a una autoridad electoral. Es decir, como juez puedo señalar que el señor Pérez no presenta coherencia entre la situación fáctica que plantea con la jurídica que desea obtener. Se limita a expresar una serie de subterfugios, especulaciones y presunciones carentes de objetividad y transcribe varias disposiciones del ordenamiento jurídico, sin establecer ninguna relación entre sí, lo que dificulta saber exactamente de qué me acusa para ejercer mi derecho a la defensa.

Los altos tribunales de justicia internacional y nacional, así como el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce el principio de inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, del cual se derivan efectos jurídicos importantes señalados por la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019 y que debe ser tomada en cuenta (...).

Y es que la presunción de inocencia se constituye en un derecho fundamental para la persona dado que sirve para distinguir entre un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas, y en el segundo, la inocencia. Por lo que, no es responsabilidad del suscrito demostrar que soy inocente, pues se estaría vulnerando el referido principio; y, por ende, a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Resulta pertinente traer a colación el relato circunstanciado del hecho contenido en el escrito de queja interpuesto, el cual deja ver la intención dolosa de colocar a este juez electoral como en una actitud sospechosa frente a un encuentro no previsto ni programado con el excandidato a la Presidencia de la República, doctor Yaku Pérez Guartambel, poniendo en duda los buenos principios y valores que me caracterizan como persona y la probidad y transparencia demostrada como juez electoral. Es decir, la afirmación del hoy accionante es inconstitucional e ilegal, pues jamás se puede presumir el cometimiento de un hecho ilícito, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el accionado, más aun cuando la hipótesis hace presumir que el suscrito juez conocía de la presencia del excandidato a la Presidencia de la República y que había acordado una "reunión" con él. Aquí el señor Manuel Pérez Pérez incurre en graves errores, dado que para pretender que se sancione a una autoridad electoral, como en esta caso, debe demostrar el acto voluntario y consciente, así como la culpabilidad. No basta con querer señalar la existencia de un "hecho ilícito", sino que hay que demostrarlo; no basta con indicar que este juez electoral ha incumplido con el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino demostrar que los verbos rectores de dicho artículo se han violentado y no basarse en presunciones o en posibles hechos que podrían ocurrir.

V. ANUNCIO DE PRUEBAS

1.1 Presentación de pruebas de descargo

Como lo dije antes, pese a estar cobijado por el principio de inocencia, me permito aportar las siguientes pruebas de descaro:

5.1.1 Con el propósito de demostrar que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no es "Ciudadano independiente" adjunto las siguientes pruebas: a) original del Oficio No. TCE-ATM-2021-0026-O de 30 de marzo de 2021 mediante el cual se solicita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de la denuncia por presunto prevaricato presentada el (sic) señor Manuel Pérez Përez, ante la falta de respuesta solicito sea requerido con auxilio judicial amparado en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, b) original del Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0064-M de 11 de marzo de 2021con el que acredito que el señor Manuel Antonio Pérez Pérez ha presentado el 20 de diciembre de 2020 una denuncia contra los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Maldonado Benítez; el 07 de enero de 2021 una denuncia por infracción electoral en mi contra, que fuera archivada; el 18 de enero de 2021 otra denuncia por infracción electoral contra los doctores Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado y Guillermo Ortega Caicedo, también archivada; y, el 09 de marzo de 2021, la presente acción de queja, es decir, es una persona que desea desacreditar nuestras calidades de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

5.1.2 Para acreditar que no he intervenido, en absoluto, ni en el conocimiento, ni en la resolución de la causa No. 044-2021-TCE, adjunto las siguientes pruebas documentales: a) original del Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0060-M, en el que consta certificado que mediante sorteo de la causa No. 044-2021-TCE, realizado el 01 de marzo de 2021, radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral; b) certificada (sic) del Memorando No. TCE-ATM-2021-0062-M, de 09 de marzo de 2021 con el cual presenté mi excusa para conocer y resolver la causa No. 044-2021-TCE; c) original del memorando No. TCE-SG-OM-2021-0065-M, de 11 de marzo de 2021, al que acompaña copia certificada de la resolución No. PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT que contiene la aceptación a mi excusa presentada una vez que el señor juez sustanciador admitió a trámite la causa y puso en conocimiento de los jueces del Tribunal; d) original del Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0058-M, de 11 de marzo de 2021, en la cual el secretario general del TCE acredita las actuaciones dadas en la causa No. 044-2021-TCE, de la que se deduce que el suscrito no tuvo ninguna intervención procesal en la referida causa; y, e) dado que la secretaria relatora del despacho del juez sustanciador de la causa No. 044-2021-TCE se negara a certificar que el suscrito juez, ni el personal de mi

despacho nunca ha revisado, visto o conocido el expediente de la causa No. 044-2021-TCE, adjunto los Memorandos No. TCE-FMB-PPP-015-2021 y No. TCE-FMB-2021-0102-M, de 22 y 23 de marzo de 2021 respectivamente, suscritos por la doctora Paulina Parra Parra, y se solicita su comparecencia para que rinda prueba testimonial, a fin de acreditar lo mencionado por el suscrito juez.

5.1.3 A fin de demostrar que no existía ninguna causa presentada por el Movimiento Pachakutik ante el Tribunal Contencioso Electoral, que se haya encontrado bajo mi responsabilidad como juez sustanciador, adjunto el Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0063-M, de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el señor secretario general del TCE.

5.1.4 Con el propósito de acreditar que no existió ninguna reunión acordada, sino un encuentro no programado, no previsto, adjunto copias materializadas de publicaciones en medios de comunicación nacional y redes sociales: a) Publicación de Diario El Mercurio del día 05 de marzo de 2021, en la que el suscrito juez conforma que coincidió de manera casual con ex presidenciable y que "en ningún momento hubo un acuerdo para una reunión con mi participación"; b) Publicación de Pichincha Comunicaciones del día 05 de marzo de 2021, en la que el Movimiento Pachakutik desmiente la supuesta "reunión secreta" entre el entonces candidato presidencial Yaku Pérez y el suscrito; c) comunicado oficial del Movimiento PACHAKUTIK, subido a su cuenta oficial de *Twitter* @PKnacional18, el 04 de marzo de 2021; y, d) tuit publicado en la cuenta de twitter *@yakuperezg* del ex candidato presidencial Yaku Pérez Guartambel mediante el cual señala que "Un saludo casual no es "reunión secreta".

5.1.5 Adjunto a mi solicitud del oficio (sic) s/n de 15 de marzo de 2021 suscrito por la señora Sandra Zambrano, Administradora del edificio PLAZA TIZZIANO, así como, copias certificadas de la bitácora o registro de ingresos y salidas del referido edificio, en la que no consta ningún ingreso o salida del señor juez Ángel Torres, ni del señor Yaku Pérez, correspondiente a los días 2, 3 o 4 de marzo de 2021 lo cual desvirtúa la afirmación del periodista Anderson Boscán, reproducida y no probada por el quejoso doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, y que a su vez, confirma lo dicho por el suscrito en cuanto a la falta de información veraz y contrastada por el referido periodista.

5.1.6 Mediante la certificación de 20 de marzo de 2021 No. 2021-003-CO-DNSP-DGI-PN que acompaño, demuestro que el día 03 de marzo de 2021, estuve acompañado de miembros de la Policía Nacional: Tnte. Víctor Hugo Samaniego Cobeña y Sgos. Néstor Fabián Moya, desde la salida de mi domicilio, ubicado en la ciudad de Quito, hasta el retorno, lo que confirma lo referido por el suscrito en cuanto al riesgo valorado por la Policía Nacional a mi seguridad y que los referidos servidores policiales estaban asignados a mi seguridad personal.

5.1.7 Con el propósito de desvirtuar el supuesto uso del vehículo institucional fuera del horario de labores, en adjunto me permito presentar las siguientes pruebas: a) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0142-M de 16 de marzo de 2021, al que se adjunta la Resolución No. PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT de 13 de abril de 2020, que declara el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021"; b) Memorando No. TCE-DAF-2021-0256-M, de 11 de marzo de 2021, al que adjunta la orden de movilización del vehículo No. 6027, desde el 01 hasta el 05 de marzo a partir de las 17h00 hasta las 23h59.

5.1.8 Frente a la perversa pretensión de acusarme de beneficiarme de viáticos y pasajes para asistir a un evento de carácter académico, adjunto el Memorando No. TCE-DAF-2021-0303-M, de 25 de marzo de 2021, que da cuenta que recibí el pago de viáticos a la ciudad de Machala, correspondientes a los días 28 y de noviembre (sic) de 2019 para realizar audiencias de prueba y juzgamiento en las causas No. 490-2019-TCE, 493-2019-TCE y 502-2019-TCE, mientras el evento académico en la Universidad Técnica de Machala se desarrolló el 19 de febrero de 2020, adjunto también copia certificada del reconocimiento otorgado por mi participación.

5.1.9 Adjunto el Memorando No. TCE-DAF-2021-0259-M de 12 de marzo de 2021, mediante el cual acredito que el Tribunal Contencioso Electoral no me ha entregado equipo telefónico móvil para el cumplimiento de labores oficiales, si se me ha asignado un chip asociado a la línea telefónica número 0960113208.

5.1.10 Agrego el Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0068-M de 15 de marzo de 2021, con el que acredito no haber sido sancionado administrativamente, durante el tiempo que desempeño de las funciones (sic) de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

5.1.11 El día 04 de marzo de 2021, a partir de las 16h00 asistí a una reunión con el periodista Anderson Boscán, a fin de que se me conceda el derecho a la réplica de lo manifestado por él. Para el efecto, fui con el Ab. Angel (sic) Leonardo Carrión Gálvez y el Teniente de Policía Víctor Samaniego, personal de la Policía Nacional también asignado a mi seguridad. En la reunión estuve acompañado del Ab. Angel (sic) Leonardo Carrión Gálvez, en la cual el señor Boscán afirmó que no fue su intención causarme daño moral y pidió disculpas en privado, además dijo que haría públicas sus disculpas al momento de entrevistarme en su portal, esto es, al día siguiente, lo cual no ocurrió. Con el propósito de acreditar esta afirmación solicito señor juez tenga a bien autorizar se reciba el testimonio del Ab. Angel (sic) Leonardo Carrión Gálvez, cuya copia de cédula me permito acompañar.

5.1.12 Con la finalidad de demostrar que durante el tiempo de mi desempeño como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral he realizado gastos acordes con mis ingresos legítimos y que no existen elementos para presumir la existencia de patrimonio injustificado; además, para acreditar que las maliciosas acusaciones del denunciante son perversas, adjunto copias de los siguientes documentos: a) Oficio No. TCE-ATM-2020-0003-O de 26 de agosto de 2020 dirigido al señor Contralor General del Estado, mediante al cual solicité autorice un exhaustivo análisis a mi patrimonio, al de mi cónyuge e hijos; b) copia de la comunicación de 02 de febrero de 2021 dirigida a la Directora Nacional de Auditoría de la Administración Central, con las justificaciones a las observaciones que fueran formuladas durante la lectura del borrador del informe del examen especial de auditoría; y, c) compulsa del informe DNA1-0007-2021, remitido por la Contraloría General del Estado, mediante Of. No. 215-DNA1-2021, de 02 de marzo de 2021 en cuya parte final "(...) se concluye que no se observaron elementos que sustenten un incremento patrimonial injustificado", así como el original del oficio de solicitud de copias certificadas del referido informe.

5.1.13 Pruebas testimoniales

a) Solicito que rinda testimonio el doctor Manuel Pérez Pérez, accionante de la presente acción de queja, a fin de que el señor reconozca que tiene una fijación en contra de este juzgador, y que su objeto es desacreditar mi honra y mi ética como persona y como juez electoral, así como el hecho de que su interés en afectar a la independencia jurisdiccional electoral responde a intereses políticos. Se le citará en la avenida 6 de diciembre N31-90 y Wimpher, Edificio Condominios Guerrero, de esta ciudad de Quito. Sus números telefónicos son: (02)3235-531 o 0992743169. Su correo electrónico es dr_abg_manuelperez@yahoo.com
b) Solicito que rinda testimonio la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que indique a su autoridad que el suscrito y el personal de su Despacho no hemos tenido ningún tipo de acercamiento con el expediente signado No. 044-2021-TCE. Se le citará en la Secretaría Relatora del Despacho del juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, ubicada en el segundo piso del edifico donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, es decir en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de mayo, de esta ciudad de Quito.
c) Solicito que rinda testimonio el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, servidor de mi Despacho y quien me acompañó durante la reunión con el periodista Anderson Boscán, a fin de que indique bajo juramento que el referido periodista reconoció que me iba a ofrecer disculpas públicas por el daño que me ocasionó con su noticia, misma que fue difundida sin

que sea previamente contrastada ni verificada. Se le citará en la Secretaría Relatora del Despacho, ubicada en el tercer piso del edifico donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, es decir en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de mayo, de esta ciudad de Quito.

5.1.14 Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con la pruebas de descargo aportadas a mi favor y dada la falta de pruebas incriminatorias en mi contra, al tiempo de negar en forma simple y llana los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, solicito se tenga como prueba a mi favor toda la documentación que forma parte del expediente No. 044-2021-TCE, por lo cual, requiero, además, que la Secretaría General del Tribunal se encargue de entregar copia certificada del referido expediente y se agregue al proceso como prueba de mi parte.

5.1.15 Adicionalmente, solicito a su autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Organismo que, a través de la Secretaría General del Tribunal se descargue la sentencia No. 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se agregue al expediente y se tenga en cuenta los parámetros que deben considerarse en todo procedimiento o proceso, con relación a la presunción de inocencia.

VI. PRETENSIÓN

Una vez que ustedes señores jueces realicen el análisis probatorio objetivo, apartados de cualquier influjo basado en meras presunciones, rechacen la acción de queja presentada de mala fe por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en mi contra y se la declare maliciosa y temeraria para los fines consiguientes..."

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿Cuál es la finalidad de la disposición contenida en el último inciso del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

El inciso final del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

> Los jueces electorales no pueden mantener reuniones con las partes procesales, salvo el caso que acudan de manera conjunta y justificando de manera previa y por escrito la necesidad de la reunión. Tampoco podrán dar consejo a los órganos de la administración electoral sobre aspectos que pudieran ser materia de conocimiento y resolución jurisdiccional posterior.

El fin de la norma transcrita es complementar el concepto de responsabilidad judicial con el de independencia, buscando elevar la confianza ciudadana en las instituciones de justicia y en el caso de la materia especializada electoral, fortalecer la credibilidad de los jueces.

Un juez es independiente e imparcial, cuando es libre y se requiere que en su accionar confluyan su conciencia y voluntad, es decir, la capacidad de discernir la diferencia entre lo correcto y lo incorrecto, y demostrar la intencionalidad de ejercer un acto determinado con un efecto determinado de manera previa. Proceder así implica asumir la responsabilidad de sus acciones u omisiones, concordando con el mandato constitucional para asumir las

funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad.

La conducta judicial trabajada en los Principios de Bangalore[16] y aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2003 señala como valores fundamentales de los jueces la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la equidad, la competencia y la diligencia; y, también sostienen que debe existir un equilibrio entre la libertad de opinión de los jueces y el indispensable requisito de neutralidad.

Esa independencia del juez debe impedir que su conciencia y voluntad sean socavadas por cualquier tipo de asociación, sea profesional, comercial, personal, política o gremial.

La confianza pública es el sustento del sistema de administración de justicia de un Estado, más aún en aquellos de carácter democrático, por esto es indispensable que los jueces observen estándares elevados de conducta personal, bajo el principio de que deben resolver los asuntos basándose en los hechos fácticos, en la seguridad jurídica, al contar con normas claras, previas y anteriores, sin restricción alguna, sin influencia externa, lejos de los reconocimientos y favores, de amenazas e intromisiones indebidas, directas o indirectas desde cualquier sector o por cualquier motivo. Estas cualidades constituyen el deber ser de los operadores de justicia y marcan la diferencia entre jueces y magistrados.

b) ¿Cuáles son los mecanismos previstos en la norma y que tienen las partes y los operadores de justicia para garantizar la imparcialidad en el conocimiento y resolución de un proceso contencioso electoral?

Ante la disyuntiva de un operador de justicia que considere que su accionar se encuentra comprometido o le involucre –para el caso ecuatoriano y en materia electoral- en cualquiera de las 13 causales para separarse del conocimiento y resolución de un proceso contencioso electoral, existen dos mecanismos reglamentarios previstos en la norma: la recusación y la excusa.

La recusación "es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el Reglamento"[17]. Este mecanismo tiene efecto suspensivo.

La otra opción, totalmente atribuible al fuero interno del operador de justicia, es la excusa que es "el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incursa en una o más de las causales determinadas en el reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del procedimiento contencioso electoral o de absolución de consulta"[18]. También tiene efecto suspensivo.

Las dos opciones tienen un trámite sumario y se resuelven con la intervención de la totalidad de los jueces, excepto el afectado que es reemplazado por un suplente designado de conformidad con la ley.

[16] Véase: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf
[17] Art. 55 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
[18] Art. 54 Ibídem.

En la presente acción podrían considerarse aplicables al caso las causales relacionadas con:

- ❖ Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
- ❖ Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses.

El juez sujeto de la acción de queja, no participó en la resolución de la causa Nro. 044-2021-TCE[19], en virtud de la excusa que presentó y sobre la cual el pleno del Tribunal resolvió concederla de conformidad con la ley.

La solicitud del juez dice:

> **5.** Como es de conocimiento público, en circunstancias no previstas ni acordados, el miércoles 3 de marzo de 2021, pasadas las 18h00 se produjo un encuentro con el Dr. Yaku Pérez Guartambel, candidato a presidente de la república por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. **6.** Si bien el hecho de haberse producido tal encuentro, no acordado, por sí mismo me obliga a excusarme de conocer y resolver la causa, pese a que este juez electoral sin haber cometido algún acto o hecho ilegítimo, al ser de dominio público hace más exigible la obligación de apartarme de conocer y resolver la referida causa, con el propósito de evitar cualquier duda sobre lo que resuelva esta Magistratura Electoral. **7.** Como lo he mencionado en líneas anteriores, si bien no existe ningún hecho que menoscabe la imparcialidad propiamente dicha, en esta causa y de no conocer el contenido del recurso, el hecho de haberse producido un encuentro, no acordado, da lugar a la necesidad de abstenerme de intervenir en cualquier decisión jurisdiccional relativa al reclamo en curso; más aún, al ser de conocimiento público, es mi deber apartarme del conocimiento y resolución de la causa No. 044-2021-TCE. **8.** A su vez, señores jueces de este Tribunal se puede considerar conflicto de interés a aquella circunstancia en la que el juicio de una persona relacionada con una situación fáctica se encuentre influenciada por otra situación secundaria de carácter personal o general. (...)**9.** Por lo expuesto, (...) con fundamento en la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relativa al conflicto de intereses presento la excusa y pido sea aceptada con el propósito de apartarme del conocimiento y resolución que corresponda, en aras como lo mencioné antes, de que se garantice confiabilidad en la decisión que adopten los jueces que deban integrar el Pleno del Tribunal que resolverá sobre este recurso.

Esta excusa y la resolución favorable para concederla, evitaron que un juez públicamente cuestionado sea parte del cuerpo colegiado (pleno jurisdiccional) encargado de redactar el fallo en la causa en la que podría existir conflicto de intereses o pudo haberse brindado consejo.

El Tribunal Contencioso Electoral, luego del análisis de la totalidad de los actos procesales, debe remitirse a las reglas generales que sobre la prueba se determinan en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[20], en el que se recoge el principio general de la "carga de la prueba", que establece que es obligación de la parte actora (en este caso quien activó la queja) probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en sus escritos; y las pruebas solo se admiten si cumplen los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia

Durante la audiencia única oral de prueba y alegatos, el doctor Manuel Pérez Pérez, en sus dos intervenciones, más allá de una mención somera a un

[19] Véase Expediente digital de la referida causa. F. 832.
[20] Artículos 136 a 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

enlace electrónico descrito en su queja, no reprodujo la evidencia digital que anunció inicialmente ni cualquier elemento sustancial de los procesos contencioso electorales que pidió se anexen al expediente como prueba de su parte y finalmente insistió en que la reunión "clandestina" mantenida por el Juez Torres fue públicamente denunciada por un medio de prensa digital.

Por su parte, el juez cuestionado en esta acción de queja, en sus intervenciones aceptó la reunión mencionada pero reclamó en su favor la imposibilidad del quejoso para demostrar cualquier elemento constitutivo de una causal legal para imponerle una sanción y afirmó reiteradamente que él no fue partícipe del conocimiento y resolución del recurso subjetivo contencioso electoral que motiva la queja.

La reunión del 03 de marzo de 2021, es un hecho cierto que las partes no discuten, pero la condición de clandestina, premeditada y generadora de conflicto de intereses debe fundamentarse en elementos probatorios precisos, claros y directos para permitir a los magistrados que juzgan al juez construir el fallo que corresponda alejados de los supuestos o presunciones e incluso distantes de sus propios afectos o desafectos. El deber ser de un juez no permite la concepción de una ética elástica, sin embargo el límite moral no siempre rebaza el límite de la legalidad.

El doctor Manuel Pérez Pérez, no ha demostrado ante este Tribunal la afectación de sus derechos subjetivos y tampoco ha puesto en evidencia los elementos de convicción suficientes de los hechos que afirma y que procura atribuir a la responsabilidad del juez Ángel Torres Maldonado, presupuestos específicos que deben ser efectivamente probados en la forma y condiciones previstos en los artículos 249 y 270 del Código de la Democracia y artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

La Constitución de la República del Ecuador[21], como un deber primordial del Estado, garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos, proclama la igualdad ante la Ley, y que en materia de derechos ninguna norma jurídica puede restringirlos, obligando a los servidores públicos –incluidos los administradores de justicia- a aplicar las normas y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

Finalmente, las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

[21] Arts. 1, 3, 11, 76 y 169 Constitución de la República del Ecuador.

PRIMERO.- Rechazar la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notificar:

2.1. Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección de correo electrónico: **dr_abg_manuelperez@yahoo.com** y en la casilla contencioso electoral No. 099.
2.2. Al doctor Ángel Torres Maldonado y a su patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: **angel.torres@tce.gob.ec / angel.tm63@hotmail.com / nelsonconsul@hotmail.com.**

TERCERO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza VOTO CONCURRENTE**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez VOTO SALVADO**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez VOTO SALVADO**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
PVC

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 060-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTE

DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 060-2021-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2021.- Las 09h46.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Copias de cédula, certificado de votación y credenciales de las partes procesales, que comparecieron a la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 22 de abril del 2021; **b)** Dos (2) DVD-R 16x, 4.7 GB, marca Imation, que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, correspondiente a la causa No. 060-2021-TCE; **c)** Acta de audiencia oral única del prueba y alegatos, correspondiente a la causa No. 060-2021-TCE; **d)** Escrito presentado el 04 de mayo de 2021, a las 12h54, por el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en cuatro (4) fojas; **e)** Memorando No. TCE-ATM-2021-0139-M, de 04 de mayo de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, presentado en este Tribunal el 04 de mayo de 2021, a las 15h24 en una (1) foja; **f)** Escrito presentado el 05 de mayo de 2021, a las 16h03, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado; y, **e)** Copias certificadas de las convocatorias y reinstalaciones a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de marzo de 2021, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en nueve (09) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, mediante el cual propone acción de queja, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

2. Conforme consta del acta de sorteo No. 064-09-03-2021-SG, del 09 de marzo del 2021, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. 060-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

3. Mediante auto de 15 de marzo de 2021, a las 13h26, el juez sustanciador dispuso:

> "**PRIMERO.-** En consideración a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que corresponde a la parte actora probar los hechos que se denuncian, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **EL ACCIONANTE, aclare y complete** su pretensión, a tal efecto, dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debiendo tener en cuenta que:
>
> **1.1.** Por cuanto en su libelo inicial se ha solicitado se tenga en cuenta, como anuncio probatorio textos y videos constantes en sitios webs, los cuales en virtud de las competencias atribuidas a este juzgador no me corresponde su materialización, este juzgador dispone al Accionante realice la entrega materializada de los mismos.
>
> **1.2.** Respecto al análisis pericial solicitado al teléfono del doctor Ángel Torres Maldonado, al ser una solicitud generalizada, pues no se precisa número telefónico ni la operadora a la que pertenece, ni respecto de qué debe realizarse la pericia solicitada este juzgador dispone al Accionante precise su petición.
>
> **1.3.** En cuanto al auxilio probatorio solicitado, en razón de que, conforme lo prevé el artículo 245.2. numeral 5 del Código de la Democracia no solo para la comparecencia de los testigos no solo se requiere contar con los correspondientes documentos de identidad y/o pasaportes, este juzgador dispone al Accionante dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> Se advierte **al accionante** que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.
>
> **SEGUNDO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia que establece: "La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones…"; así como lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (…) **podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**." (lo subrayado fuera del texto original), el accionante en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que le han sido vulnerados."

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

4. El 17 de marzo de 2021, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 15 de marzo de 2021.

5. Con auto de 22 de marzo de 2021, a las 11h16, el juez sustanciador doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la acción de queja presentada por el ciudadano doctor Manuel Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso:

> "**PRIMERO.-** A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CITESE al Doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada del expediente de la causa No. 060-2021-TCE, que corresponde a la acción de Queja presentada en su contra, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete.
>
> Tenga en cuenta el accionado que, conforme establece el inciso primero del artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con cinco días, contados a partir de la última citación, para contestar la acción presentada en su contra; así como, anunciar y presentar las pruebas de descargo. Adicionalmente deberá señalar correo electrónico para notificaciones.
>
> **SEGUNDO.-** Atento lo solicitado por el Accionante, doctor Manuel Pérez Pérez, dispongo:
>
> **2.1.** Secretaría General y/o por el área responsable del Tribunal Contencioso Electoral:
>
> **2.1.1.** Certifique la participación del secretario/a del despacho del Juez Ángel Torres Maldonado en el sorteo de la causa 044-2021-TCE.
>
> **2.1.2.** Incorpore los expedientes de las causas 038-2021-TCE y 039-2021-TCE.
>
> **2.1.3.** Certifique si existe alguna autorización de salida del vehículo signado al Juez Ángel Torres Maldonado para el día miércoles 03 de marzo de 2021 luego del horario usual de trabajo (luego de las 18h00)
>
> **2.1.4.** Certifique si se ha dispuesto el pago de horas extras del chofer del Juez por el día miércoles 03 de marzo de 2021.
>
> **2.1.5.** Certifique la fecha y si a tal efecto se concedió autorización y pagos de transporte y viáticos a ayuda de viaje para la charla en la que el Juez Ángel Torres Maldonado disertó sobre "Desarrollo Económico Local" en el años 2019 en Machala. (sic)
>
> **2.2.** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Fiscalía General del Estado a fin de que se certifique si el Juez Ángel Torres Maldonado ha presentado a la presente fecha, alguna denuncia por causa de ofertas de dinero para que archive varias causas, en especial la causa No. 120-2019-TCE.
>
> **2.3.** A través de Secretaría General de este Tribunal, conforme lo solicita el accionante ofíciese a la "Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que dicha institución emita circular a las

distintas operadoras de telefonía celular, debidamente registradas en el Ecuador, para que remitan el número o números telefónicos en el que se encuentra registrado como abonado el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado, cuyo número de cédula es el 1900147842, quien ostenta la calidad de Juez del TCE".

TERCERO.- Téngase en cuenta la prueba aportada por el accionante misma que se encuentra materializada y ha sido presentada junto a su escrito de aclaración y ampliación.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el inciso segundo artículo 200 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, por Secretaría General, previo el trámite correspondiente, convóquese al Juez o Jueza Suplente, según el orden de designación, con el fin de que, integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa. (...)

6. El 24 de marzo de 2021 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez accionado, presentó incidente de recusación en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral y doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

7. El 26 de marzo de 2021, a las 15h50, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso:

"**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

1.1. Me doy por notificado con el presente incidente de recusación.
1.2. Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente.
1.3. Respecto de la recusación presentada en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, se observa que de autos consta el oficio No. TCE-SG-OM- 2021-0249-O, de fecha 22 de marzo del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual atendiendo el auto de admisión dictado el 22 de marzo del 2021, a las 11h16, se ha procedido a convocar al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que conjuntamente con los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez, y el suscrito conozcan y resuelvan la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia que en su parte pertinente establece: "En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución." (lo resaltado fuera del texto original), SE LA RECHAZA.
1.4. Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

petición de recusación.
1.5. Remítase a Secretaría General el expediente integro de la presente causa.

8. El 26 de marzo de 2021, a las 21h25, el juez sustanciador, dispuso:

> "En razón de que el accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, presentó incidente de Recusación en contra de: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez; y el suscrito juez electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que me he dado por citado, por Secretaría General notifíquese a los jueces recusados en sus despachos ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, el dictado el 26 de marzo de 2021, a las 15h50; así como también, en copias certificadas, el escrito de recusación presentado en su contra.
>
> En lo demás, las partes procesales estén a lo dispuesto en auto de 26 de marzo de 2021, a las 15h50."

9. El 01 de abril de 2021, a las 14h30, el abogado Richard González Dávila, juez ponente de las recusaciones presentadas, en lo principal avocó conocimiento y dispuso:

> **"PRIMERO.-** Al amparo, de lo previsto en el inciso final del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el presente Incidente de Recusación presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, se sustanciará y resolverá como un solo expediente, para no dividir la continencia de la causa.
>
> **SEGUNDO.-** De conformidad a la certificación suscrita por el Secretario General que obra a fojas quinientos noventa y ocho (598) del expediente, por cuanto la parte Recusante presentó materializado un documento que está suscrito electrónicamente, se dispone al amparo de lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República, que en el PLAZO DE UN (1) DÍA, el doctor Ángel Torres Maldonado, para los fines legales pertinentes, remita el documento suscrito en formato electrónico, con el objeto de que, en el mismo plazo la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a la validación de la firma electrónica y fecha de emisión, lo que incorporará al proceso.
>
> **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la recusación presentada en contra del magíster Guillermo Ortega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido deducida de forma extemporánea se la rechaza en primera providencia.
>
> **CUARTO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remítase en formato digital de todo lo actuado en la presente causa a los Jueces que integran el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en la causa No. 060-2021-TCE."

10. Con resolución de Incidente de Recusación de 07 de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"**PRIMERO.- NEGAR** la recusación propuesta por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en contra de los doctores y doctora: Arturo Cabrera Peñaherrera, Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Patricia Guaicha Rivera, Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- CONFIÉRASE las copias certificadas constantes en los numerales 1 y 2 del escrito presentado por el doctor Manuel Pérez Pérez que obra a fojas quinientos setenta y seis (fs.576) del expediente.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 060-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

11. Mediante auto dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 08 de abril del 2021, a las 15h26, se reaperturaron los plazos para la sustanciación de la causa principal No. 060-2021-TCE.

12. El 09 de abril de 2021, a las 15h56, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral da contestación a la acción de queja presentada en su contra.

13. Con auto de 14 de abril de 2021, a las 12h38, el juez sustanciador, proveyó la prueba solicitada por el accionado y señaló para el viernes 22 de abril de 2021, a las 14h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos.

14. Escrito presentado el 20 de abril del 2021 por el accionante, doctor Manuel Pérez Pérez, el cual fue atendido por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto dictado el 21 de abril del 2021, a las 19h22.

15. El 22 de abril de 2021, a las 14h30, en presencia de las partes procesales y de los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, en dónde, cumpliendo con el debido proceso, las partes procesales fueron escuchadas.

16. Escrito en cuatro (4) fojas presentado el 04 de mayo de 2021, a las 12h54, por el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.

17. Memorando No. TCE-ATM-2021-0139-M, de 04 de mayo de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, ingresado en este Tribunal el 04 de mayo de 2021, a las 15h24 en una (1) foja.

18. Escrito presentado el 05 de mayo de 2021, a las 16h03, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.

19. Copias certificadas de las convocatorias y reinstalaciones a la sesión extraordinaria

jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces, servidores y demás funcionarios de la Función Electoral.

Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

En consecuencia, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez titular de este órgano jurisdiccional electoral.

2.2. Legitimación activa

El artículo 270 del Código de la Democracia, sustituido por el artículo 122 de la Ley 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020, establece:

> *"La acción de queja es el procedimiento que permite a los* ***ciudadanos*** *solicitar se sancione a los servidores electorales* ***cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados*** *por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)"* (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Por su parte el artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

> **Artículo 198.- Definición.-** Acción que se otorga a los **ciudadanos** y demás sujetos políticos

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> **cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados** por las actuaciones o la falta de respuesta de un servidor electoral. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados. (Lo resaltado no corresponde al texto original)

La necesidad de establecer si el accionante o quejoso, doctor Manuel Pérez Pérez cuenta con legitimación activa, para proponer una acción de queja, deviene de la forma cómo en la actualidad, la norma electoral -artículo 270 del Código de la Democracia- regula la acción de queja en materia electoral, situación que, antes de la última reforma a la Ley Orgánica Electoral no se daba debido a que, para el caso de la legitimación activa para proponer recursos, acción de queja o infracción electoral, se aplicaba el artículo 244 *ibídem*.

A sabiendas de que la acción de queja es, conforme lo establece la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, "*…un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral…*". Para establecer jurídicamente si el doctor Manuel Pérez Pérez, cuenta con legitimación activa para proponer la acción de queja, es necesario solventar dos problemas jurídicos: **i)** ¿En qué calidad comparece el doctor Manuel Pérez Pérez?; y, **ii)** ¿Los derechos subjetivos del doctor Manuel Pérez Pérez se vieron perjudicados?

Las respuestas a estas interrogantes nos permitirán dilucidar si la actuación presuntamente cometida por el accionado doctor Ángel Torres Maldonado, otorgan legitimación activa al accionante, en razón que sus derechos subjetivos se han visto perjudicados.

2.2.1. ¿En qué calidad comparece el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez?

El doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, propone una acción de queja en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, en calidad de "*…abogado en libre ejercicio profesional, ciudadano ecuatoriano de 62 años de edad,…*"[1]; calidad de ciudadano que se justifica con su cédula de ciudanía y el certificado de votación Nro. 16762650[2].

En razón de lo expuesto, se puede colegir, que el quejoso cumple con uno de los supuestos fácticos de los artículos señalados en el acápite 2.2 denominado "Legitimación activa", toda vez que su calidad de ciudadano ha sido comprobada y verificada por este Tribunal.

2.2.2. ¿Los derechos subjetivos del doctor Manuel Antonio Pérez Pérez fueron perjudicados?

El quejoso en el escrito que contiene la acción de queja, manifiesta:

> "(…) El 01 de marzo de 2021, los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, y Marlon René Santi Gualinga, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik presentaron en la

[1] Ver foja 2 del expediente
[2] Ver foja 1 del expediente

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

> Secretaria General del Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral (...) en contra de la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral (...)
>
> La noche del día miércoles 3 de marzo, el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral Dr. Ángel Torres Maldonado mantuvo una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador Yaku Sacha Pérez Guartambel según dio a conocer inicialmente el medio de comunicación digital denominado "La Posta" a la ciudadanía en general. (...)[3]
>
> Quiero dejar establecido que:
>
> 1. El Juez Ángel Torres Maldonado ha mantenido al menos una reunión con una de las partes del proceso o causa contencioso electoral según el mismo ha admitido; (...)[4]
>
> Las acciones descritas constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, Reglamentarias y Disposiciones o Resoluciones emitidas por el TCE lo que afecta la imagen institucional, los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral poniendo por lo tanto en peligro a toda la Institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar." (...)[5]

Al dar respuesta, el accionante, al auto emitido por el juez sustanciador el 15 de marzo de 2021, a las 13h26, mediante el cual, en el numeral "**SEGUNDO**" dispuso señale con claridad y precisión los derechos subjetivos que le han sido vulnerados, el doctor Manuel Pérez Pérez vuelve a transcribir lo expuesto en el escrito inicial y agrega el siguiente texto:

> "...Provocando inseguridad a todo el proceso democrático lo que se vulneran mis derechos políticos y de participación ya que no existe certeza sobre el accionar de una institución en la que los funcionarios que deben ejercer el control y respeto de la ley son los primeros en violarla, qué seguridad puedo tener respecto de un juez que se reúne con una parte procesal violando la normativa de su institución dicta sentencias en las que se debe respetar mi derecho al voto por ejemplo, o a ser elegido, o en general cualquier ejercicio de mis derechos? Al no tener certeza sobre las posibles actuaciones de un juez respecto del ejercicio de mis derechos políticos que genera una grave afectación a mis derechos subjetivos"[6]

Con lo expuesto por el accionante, tanto en el escrito inicial cuanto en el escrito mediante el cual dice que señala con "*claridad y precisión los derechos subjetivos que le han sido vulnerados*", con base en el problema jurídico que se ha planteado, esto es, si efectivamente los derechos subjetivos del accionante fueron perjudicados, para de esta forma, establecer la legitimación activa para proponer esta acción de queja, con la finalidad de realizar el análisis jurídico, es necesario remitirse a la norma constitucional también invocada por el quejoso.

[3] Ver fojas 2 a 3 del expediente
[4] Ver foja 5 del expediente
[5] Ver fojas 2 a 10 del expediente.
[6] Ver fojas 38 a 41 del expediente.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El artículo al que hace referencia, es el 66 numeral 23 de la Constitución que dispone:

> "**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:
>
> (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..."

Esta cita jurídica nos permite acudir al diccionario panhispánico de español jurídico, donde define a la queja como la "*Reclamación, muestra de disconformidad, oposición o protesta*[7]". De igual forma, el mismo diccionario define al *Derecho a la Queja* como el "*Derecho de los ciudadanos a presentar una reclamación.*"

En este orden de ideas, es necesario delimitar y establecer las diferencias entre el Derecho Administrativo y el Derecho Electoral; es así que para este análisis debemos indicar con claridad que el derecho a la seguridad jurídica permite generar un marco diferenciador entre ambas ramas del Derecho; en vista de ello, se puede afirmar, tal como ha sido la voluntad del legislador ecuatoriano, que las normas del Derecho Administrativo son aplicadas subsidiariamente por la autoridades electorales solamente ante la ausencia de un marco normativo inexistente que permita regular determinado problema jurídico, con la clara prohibición de aplicar las normas jurídicas del Código Orgánico General de Procesos[8].

Lo dicho nos permite ratificar que el Derecho Electoral tiene sus propias particularidades y características, las mismas que se encuentran desarrolladas a lo largo de la normativa constitucional, legal y reglamentaria del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se deja en claro que el mandato constitucional de elevar quejas y peticiones a las autoridades públicas, tiene dos aspectos fundamentales: el primero, que éstas se las dirige a una autoridad pública; y, el segundo que se debe recibir obligatoriamente una respuesta motivada, sea positiva o negativa; la falta de atención a estas peticiones, genera el nacimiento de la figura del Derecho Administrativo conocida como *silencio administrativo*[9], el cual puede crear derechos y obligaciones.

En el Derecho Electoral, la naturaleza de la queja como tal es distinta y tiene sus particularidades. Conforme ya se mencionó, *se trata de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral,* en primer lugar porque es considerada como una acción, lo que conlleva al cumplimiento de solemnidades sustanciales[10], elevándola a una categoría

---

[7] https://dpej.rae.es/lema/queja

[8] Artículo 1 COGEP

[9] La voluntad de la Administración es tácita cuando el silencio administrativo, por expresa previsión del ordenamiento jurídico, es considerado como acto administrativo. (Dromi. José Roberto, Derecho Administrativo, Ed. Astrea, Bs. As., 1992, Tomo 1, pág. 175.)

[10] Situación que no ocurre al momento de dirigir una petición o queja a cualquier entidad pública ya que no se requiere cumplimiento de requisitos.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

superior desde el enfoque jurídico y procesal; y, en segundo lugar, porque la respuesta que recibe el legitimado activo, no es solamente un acto de simple administración electoral (oficio o memorando) sino que el legitimado activo producto de haber acudido a la justicia electoral, la obliga a que emita un acto jurisdiccional debidamente motivado para sancionar a un servidor electoral (auto o sentencia).

Desde la doctrina electoral, los tratadistas Dieter Nohlen y Daniel Sabsay, defienden la teoría del Derecho Electoral como una rama autónoma del Derecho señalando *"(...) A nuestro entender, el derecho electoral como conjunto de normas y principios que regulan el proceso electoral, compone un sistema jurídico particular (...)*[11]"; teoría contrastada con el autor Flavio Galván Rivera quien manifiesta:

> "(...) el derecho electoral es autónomo, porque existe legislación especializada —criterio legislativo—; porque se han instituido tribunales electorales especializados —criterio jurisdiccional—; porque, aun cuando escasa todavía, existe literatura jurídica especializada en la materia —criterio científico—, y porque en las instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica, existen asignaturas especializadas sobre el tema. Finalmente, porque el derecho electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas no puede buscarse con éxito en los diccionarios de consulta ordinaria, sino únicamente en los especializados en esta rama del conocimiento (...)" (Galván Rivera, 1993: 678-679)[12]

Situada la base jurídica y doctrinaria, es momento de analizar si los derechos subjetivos del doctor Manuel Pérez Pérez, se vieron perjudicados por la presunta indebida actuación del doctor Ángel Torres Maldonado, la cual ha sido denunciada a este Tribunal a través de una acción de queja.

Conforme se observó en párrafos anteriores, el hoy quejoso de manera reiterada afirma que el doctor Ángel Torres Maldonado, se habría reunido con el candidato a la presidencia de la República en ese entonces, el señor Yaku Sacha Pérez Guartambel; afirma que en el Tribunal Contencioso Electoral, se estaba sustanciando un recurso subjetivo contencioso electoral, el mismo que tenía como accionante al señor Yaku Sacha Pérez Guartambel y que en vista de una supuesta reunión catalogada por el accionante como "clandestina", el juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado:

> *"(...) pone en peligro a toda la institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar. Provocando inseguridad a todo el proceso democrático lo que se vulneran mis derechos políticos y de participación, ya que no existe certeza sobre el accionar de una institución en la que los funcionarios que deben ejercer el control y respeto de la ley son los primeros en violarla..."*

Por otra parte indica que este hecho, no le permite *"(...) tener certeza sobre las posibles*

[11] https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-1.pdf

[12] https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-1.pdf

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

actuaciones de un juez respecto del ejercicio de mis derechos políticos…" y que se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica.

Conforme se aprecia, el accionante se refiere, en forma general: **a)** al proceso electoral; **b)** al Tribunal Contencioso Electoral; **c)** a la inseguridad en cuanto al ejercicio de sus derechos de participación o derechos políticos; y, **d)** a los funcionarios de la función electoral. Sin embargo, no explica en forma clara, a fin de que se active esta acción electoral en contra del accionado, en este caso, al comparecer como ciudadano, en qué medida su derecho a ***elegir,*** está siendo perjudicado con la acción de queja que propone en contra de un miembro del Tribunal Contencioso Electoral, porque cabe recordar que este Tribunal es un cuerpo colegiado integrado por cinco miembros, precisamente para garantizar sus decisiones, estableciendo para algunos casos, tal como lo dispone la normativa electoral, doble instancia, con el fin de garantizar el respeto de la voluntad popular y los derechos de participación previstos en el artículo 61 de la Constitución.

Por otra parte, cabe precisar que del escrito inicial y de aclaración[13] que contiene la acción de queja, el doctor Manuel Pérez Pérez no ha logrado establecer que fue parte procesal dentro de la causa contenciosa electoral identificada con el número 044-2021-TCE, misma que fue interpuesta en este Tribunal contra la resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, razón por la cual se colige que la acción de queja presentada no ha podido determinar de manera fáctica y jurídica, cómo la actuación de un juez electoral al presuntamente reunirse con una parte procesal en una causa contencioso electoral afectó sus derechos subjetivos (derechos políticos y derecho a la seguridad jurídica).

Según se argumentó desde la parte normativa y doctrinaria cómo debe ser la naturaleza autónoma del Derecho Electoral -rama del Derecho con sus propias características y peculiaridades-, es necesario señalar con claridad que la legitimación activa para la presentación de una acción de queja por parte de los ciudadanos debe cumplir dos supuestos fácticos concurrentes: PRIMERO: **justificar la calidad de ciudadano y estar en goce de sus derechos políticos**; y, SEGUNDO: **justificar en legal y debida forma la lesión o perjuicio de sus derechos subjetivos** derivados de una actuación o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de las funciones de un servidor electoral.

En el caso *sub judice*, el quejoso cumple la primera condición puesto que acreditó su calidad de ciudadano como ya se señaló en el numeral 2.2.1 del presente voto concurrente.

Finalmente, la norma constitucional invocada por el quejoso –artículo 66 numeral 23- señala *"…no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*. A pesar de no decirlo de manera expresa, pero sí implícita, el accionante al manifestar que *"se causa inseguridad a todo el proceso democrático"*, se estaría enmarcando en un supuesto acto lesivo al pueblo ecuatoriano, argumento general que no refleja el **perjuicio directo al quejoso**, por lo que **no justifica la**

[13] Ver fojas 38 a 41 del expediente

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

lesión a sus derechos subjetivos.

Por las consideraciones expuestas y al no cumplirse el segundo supuesto fáctico para determinar la legitimación activa, se concluye que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no se encuentra legitimado para proponer la presente acción de queja.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

PRIMERO.- NEGAR la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez contra el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente voto concurrente:

a) Al accionante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 099.

b) Al accionado doctor Ángel Torres Maldonado y a su patrocinador en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec; angel.tm63@hotmail.com; nelsonconsul@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 152.

TERCERO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA TCE (VOTO CONCURRENTE)**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de junio del 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
PVC

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. JOAQUIN VITERI LLANGA
DR. FERNANDO MUÑOZ BENITEZ

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de junio de 2021.- Las 09h46.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

A) Copias de cédula, certificado de votación y credenciales de las partes procesales, que comparecieron a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, de 22 de abril del 2021.
B) DVD-R 16x, 4.7 GB, marca Imation, cuyo contenido es el Audio de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, correspondiente a la causa No. 060-2021-TCE.
C) DVD-R 16x, 4.7 GB, marca Imation, cuyo contenido es el Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, correspondiente a la causa No. 060-2021-TCE.
D) Acta de Audiencia Oral Única del Prueba y Alegatos, correspondiente a la causa No. 060-2021-TCE.
E) Escrito presentado el 04 de mayo de 2021, a las 12h54, por el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, cuatro (04) fojas.
F) Memorando No. TCE-ATM-2021-0139-M, de 04 de mayo de 2021, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, presentado en este Tribunal el 04 de mayo de 2021 a las 15h24, en una (01) foja.
G) Escrito presentado el 05 de mayo del 2021, a las 16h03, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.
H) Copias certificadas de las convocatorias a Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral Nros. **090-2021-PLE-TCE; 094-2021-PLE-TCE; REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 060-2021-PLE-TCE; y, 103-2021-PLE-TCE**

I) Auto de 28 de mayo de 2021, las 15h26, mediante el cual se confiere al accionado doctor Ángel Torres Maldonado, las copias certificadas solicitadas mediante memorando Nro. TCE-ATM-2021-0139-M, de 4 de mayo de 2021, y con escrito de 4 de mayo de 2021.

J) El 10 de junio de 2021, en cumplimiento de la disposición primera del auto dictado el 18 de mayo de 2021, a las 15h26, se suscribe el acta de entrega recepción de documentos.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Conforme la razón sentada por Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de marzo del 2021, ingresó un escrito en nueve (09) fojas y, en calidad de anexos, una (01) foja, por el cual el **doctor Manuel Antonio Pérez Pérez,** presenta *Acción de Queja* en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo **No. 064-09-03-2021-SG,** del 09 de marzo del 2021; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **060-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Mediante auto dictado el 15 de marzo de 2021, a las 13h26, el Juez, doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso:

> ***"PRIMERO.-*** *En consideración a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece que corresponde a la parte actora probar los hechos que se denuncian, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,* ***en el plazo de dos días****, contados a partir de la notificación del presente auto,* ***EL ACCIONANTE, aclare y complete*** *su pretensión, a tal efecto, dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, debiendo tener en cuenta que:*

1.1. *Por cuanto en su libelo inicial se ha solicitado se tenga en cuenta, como anuncio probatorio textos y videos constantes en sitios webs, los cuales en virtud de las competencias atribuidas a este juzgador no me corresponde su materialización, este juzgador dispone al Accionante realice la entrega materializada de los mismos.*

1.2. *Respecto al análisis pericial solicitado al teléfono del doctor Ángel Torres Maldonado, al ser una solicitud generalizada, pues no se precisa número telefónico ni la operadora a la que pertenece, ni respecto de qué debe realizarse la pericia solicitada este juzgador dispone al Accionante precise su petición.*

1.3. *En cuanto al auxilio probatorio solicitado, en razón de que, conforme lo prevé el artículo 245.2. numeral 5 del Código de la Democracia no solo para la comparecencia de los testigos no solo se requiere contar con los correspondientes documentos de identidad y/o pasaportes, este juzgador dispone al Accionante dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

Se advierte ***al accionante*** *que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa su pretensión, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el plazo concedido deberá completar y aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al* ***Archivo*** *de la causa.*

SEGUNDO.- *Al tenor de lo previsto en el artículo 270 del Código de la Democracia que establece: "La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones..."; así como lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...)* ***podrán proponer los recursos previstos en la Ley***

exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. *(lo subrayado fuera del texto original), el accionante en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que le han sido vulnerados."*

1.4. Con escrito presentado el 17 de marzo del 2021, el accionante doctor Manuel Pérez Pérez, da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la causa.

1.5. Mediante auto dictado el 22 de marzo del 2021 a las 11h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite la acción de queja presentada por el ciudadano doctor Manuel Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral; y dispuso la citación al accionado y proveyó la prueba solicitada por el accionante.

1.6. El 24 de marzo de 2021 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez accionando, presenta incidente de recusación en contra de: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peral, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral y del suscrito juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga

1.7. El 26 de marzo de 2021, a las 15h50, el juez sustanciador de la causa principal dispuso:

"PRIMERO.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:*

1.1. *Me doy por notificado con el presente incidente de recusación.*
1.2. *Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, a tal efecto el Señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón correspondiente.*

1.3. *Respecto de la recusación presentada en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, se observa que de autos consta el oficio No. TCE-SG-OM-2021-0249-O, de fecha 22 de marzo del 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual atendiendo el auto de admisión dictado el 22 de marzo del 2021, a las 11h16, se ha procedido a convocar al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que conjuntamente con los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez, y el suscrito conozcan y resuelvan la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia que en su parte pertinente establece: "En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en* ***contra de los jueces que intervienen en su resolución****." (lo resaltado fuera del texto original),* ***SE LA RECHAZA****.*

1.4. *Por Secretaría General, convóquese al o los jueces suplentes, según el orden de designación, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación.*

1.5. *Remítase a Secretaría General el expediente integro de la presente causa."*

1.8. Con Resolución de Incidente de Recusación de 07 de abril del 2021 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la recusación presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado y dispuso la devolución del expediente de la causa principal al juez sustanciador de la causa.

1.9. Mediante auto dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga el 08 de abril del 2021, a las 15h26, se reaperturaron los plazos para la sustanciación de la causa principal.

1.10. El 09 de abril del 2021, a las 15h56, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral da contestación a la acción de queja presentada en su contra.

1.11. Con auto de 14 de abril de 2021, a las 12h38, el juez sustanciador, proveyó la prueba solicitada por el accionado y señaló para el **22 de abril de 2021, a las 14h30** la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.

1.12. Escrito presentado el 20 de abril del 2021 por el accionante, doctor Manuel Pérez Pérez, el cual fue atendido por el juez doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto dictado el 21 de abril del 2021, a las 19h22.

1.13. El 22 de abril del 2021, a las 14h30, en presencia de las partes procesales y de los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer la presente causa tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, en donde, cumpliendo con el debido proceso, las partes fueron escuchadas.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El artículo 3, numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral.

Por su parte, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

En consecuencia, de conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez titular de este órgano jurisdiccional electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.

De otro lado, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; y, la citada norma confiere -en su numeral 5- la calidad

de partes procesales al accionante y al servidor electoral contra quien se propone la acción de queja.

En consecuencia, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez se encuentra legitimado para interponer la presente acción de queja.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada "dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada".

En su escrito de queja, el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, manifestó lo siguiente:

> "(...) El día jueves 04 de marzo de 2021 llegó a mi conocimiento a través de redes sociales y por los medios de comunicación que la noche anterior, esto es la noche del día miércoles 3 de marzo del 2021, el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral Dr. Ángel Torres Maldonado mantuvo tuvo (sic) una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador Yaku Sacha Pérez Guartambel..."

En tanto que la acción ha sido presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 9 de marzo de 2021, conforme se advierte de la razón de recepción del escrito de queja, que obra a fojas 13 del proceso; en consecuencia, la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Una vez verificado que la acción de queja interpuesta reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos de la acción de queja

El accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en su escrito de queja, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

- Que el 1 de marzo de 2021 los señores Yaku Sacha Párez Guartambel, candidato a la Presidencia del Ecuador, y Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentaron recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral.
- Que el 2 de marzo de 2021, el juez sustanciador de la causa dispuso que los recurrentes aclaren y completen su escrito, de conformidad con los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
- Que la noche del 3 de marzo de 2021, "el señor Juez del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado mantuvo una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador Yaku Sacha Pérez Guartambel según dio a conocer inicialmente el medio de comunicación digital denominado "La Posta" a la ciudadanía en general".
- Que dicha reunión tuvo lugar, según se conoce, en el sexto piso del edificio Plaza Tizziano donde se ubica el domicilio del señor Darwin Seraquive en esta ciudad de Quito, con una duración aproximada de una hora y media.
- Que según manifestó en la entrevista realizada el 5 de marzo de 2021 en el medio digital "La Posta" por parte del entrevistador Anderson Boscán, el Juez Torres dice haber acudido al domicilio de Darwin Seraquive debido a una llamada telefónica en el que este le habría solicitado su opinión respecto de un tema constitucional sobre el derecho a la propiedad que se va a presentar en pocos días y la reunión habría sido casual "no previsto, no programado" y por un breve lapso; que sin embargo, como hábilmente demostró el comunicador Anderson Boscán (minuto 25:10), la reunión duró aproximadamente una hora y media; el juez Torres ingresa al edificio a las 18h20, el candidato Pérez a las 18h23 y se retiran a las 19h59 y 20h05 respectivamente, según la libreta de registro de ingresos del edificio (min. 27:40).
- Que dicha declaración es similar a la realizada en Radio FM, según recoge el periódico digital "El Universo".
- Que el Juez Torres admite que tiene "intereses comunes" con el candidato Pérez respecto de cuestiones de carácter económico, productivo para el país (min. 31:00) y que sobre estos también habría girado la conversación.
- Que el medio digital "Expreso" recoge lo manifestado a este respecto, y señala: "ambos implicados, Pérez y Torres hablan como si la ley no prohibiera específicamente reuniones de este tipo: un juez a puertas cerradas, con una de las partes de un proceso sobre el que tendrá que

pronunciarse; con una de las partes en ausencia de la otra. Es ilegal y es inmoral".

- Que el juez Ángel Torres aclara que no necesita autorización ni del Pleno ni de nadie para "hacer lo que tengo que hacer en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral"; que llama la atención la aseveración de que no es sustanciador ni ha sido llamado a intervenir en dicha causa (propuesta por Yaku Pérez), por lo que –señala el accionante- cabe preguntarse: ¿acaso el juez Torres desconoce que en su calidad de Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde conocer y juzgar todas las causas que lleguen a conocimiento del Pleno del Tribunal ya sea como Juez de Instancia o como parte del Pleno del Tribunal?.
- Que no está por demás notar la "coincidencia" que el 01 de marzo de 2021 se archive la denuncia presentada contra el Contralor y al día siguiente el 02 de marzo de 2021 Contraloría emite el informe del examen especial de Auditoría con el que dejan insubsistentes las observaciones que realizaron al patrimonio del Juez Torres, especialmente en lo referente a los pagos de cuentas bancarias y tarjetas de crédito en el documento emitido en diciembre del año anterior.
- El accionante dice dejar establecido que:

1. El Juez Ángel Torres Maldonado ha mantenido al menos una reunión con una de las partes del proceso o causa contencioso electoral según el mismo lo ha admitido.
2. El maletín que se menciona estuvo en la reunión contenía "actas electorales", consecuentemente se puede presumir razonablemente que no solo se conversó respecto de la causa sino que además se analizaron documentos y/o pruebas de la misma la que debía ser completada al día siguiente.
3. Para esa reunión se ha servido del vehículo institucional en horas de la noche y fuera del horario habitual de trabajo.
4. La reunión tenía por objeto una consulta particular en materia legal y los jueces tienen prohibición expresa de desempeñar otras funciones con excepción de la docencia.
5. La reunión no ha sido conocida ni menos aún autorizada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
6. No es la primera ni única vez que el Juez Torres se ve envuelto en "polémicas" sobre la transparencia de su actuación como Juez; y,
7. Ha incumplido con las órdenes y mandatos contenidos en el Reglamento de Trámites y el Código de Érica del Tribunal Contencioso Electoral.

- Que las acciones descritas constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, reglamentarias y

disposiciones o resoluciones emitidas por el TCE, lo que afecta la imagen institucional, los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral poniendo por lo tanto en peligro a toda la institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar.

Como fundamento jurídico, el accionante invoca y cita las siguientes normas:

- Artículos 76, numerales 1 y 4; y, 82 de la Constitución de la República.
- Artículos 69; 270, 275, 277, numeral 5, 279 y 285 del Código de la Democracia.
- Artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- Artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18 del Código de Ética (no precisa de qué institución).

En relación al anuncio de los medios de prueba, el accionante señala lo siguiente:

"Se tendrá como prueba de mi parte:

a) Los textos y videos expuestos en las siguientes direcciones web:

   1) Video entrevista realizada el viernes 05 de marzo al Juez Torres https:/www.youtube.com/watch?v=05-cDy7SBSY;
   2) https:/www.eluniverso.com/noticias/política/yaku-perez-y-juez-angel-torres-coinciden-en-que-fue-casual-su-encuentro-en-un-edficio-de-quito-nota/
   3) https:/www.elcomercio.com/actualidad/juez-electoral-denuncia-soborno-psc.html (tema elecciones Los Ríos)

b) Se disponga que por Secretaría General y/o por el área responsable del Tribunal Contencioso Electoral, se:

   1. Emita certificación respecto de la participación del Secretario/a del despacho del Juez Ángel Torres Maldonado en el sorteo de la causa 044-2021-TCE.
   2. Incorpore los expedientes de las causas 038-2021-TCE y 039-2021-TCE.
   3. Certifique si existe alguna autorización de salida del vehículo asignado al Juez Angel (sic) Torres Maldonado para el día miércoles 03 de marzo de 2021 luego del horario usual de trabajo (luego de las 18h00).

4. Certifique si se ha dispuesto el pago de horas extras al chofer del Juez por el día miércoles 03 de marzo de 2021.
5. Certifique la fecha y si a tal efecto se concedió autorización y pagos de transporte y viáticos o ayuda de viaje para la charla en la que el Juez Angel (sic) Torres Maldonado disertó sobre "Desarrollo Económico Local" en el año 2019 en Machala.

c) Se disponga se realice un análisis pericial al teléfono del Juez Angel (sic) Torres Maldonado a efectos de determinar si existen llamadas y/o mensajes y el contenido de los mismos entre el Juez Torres, el señor Darwin Seraquive y el candidato Yaku Pérez.

d) Se disponga la declaración de Yaku Sacha Pérez Guartambel, Manuela Picq y Darwin Seraquive en la Audiencia a realizarse en la presente causa. A tal efecto manifiesto que no dispongo de las copias de las cédulas de estas personas y solicito el auxilio del Tribunal para conseguir los documentos de identidad de esas personas incluyendo de ser el caso copias del pasaporte.

e) Se solicite a la Fiscalia General del Estado certifique si el Juez Angel (sic) Torres Maldonado ha presentado a la presente fecha, alguna denuncia por causa de oferta de dinero para que archive varias causas, en especial la causa No. 120-2019-TCE".

Escrito de aclaración de la queja propuesta

El juez sustanciador, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, a las 13h26, dispuso que el accionante, en el plazo de dos días, aclare y complete su escrito de queja, y en tal virtud, "dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", respecto de su anuncio probatorio., ante lo cual el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2021 (fojas 38 a 42), manifiesta:

"(...) Al respecto debo indicar que:

1.1. Adjunto a la presente la materialización del video de la entrevista realizada el 5 de marzo de 2021, por el periodista Anderson Boscán del medio digital LA POSTA, al Dr. Angel (sic) Torres, Juez del TCE, mediante un cd de la materialización de la página https:/www.elcomercio.com/actualidad/juez-electoral-denuncia-soborno-psc.html , materialización de la página web y/o soporte electrónico https:/www.eluniverso.com/noticias/politica/yaku-perez-y-juez-

angel-torres-coinciden-en-que-fue-casual-su-encuentro-en-un-edficio-de-quito-nota/ coinciden las actuaciones notariales referentes a las peticiones de desmaterialización de las pruebas dispuestas por su autoridad, actuaciones que incluyen un cd con el video adjunto a los documentos notariales respectivos.

1.2. Desconozco el número de teléfono actual del Dr. Angel (sic) Eduardo Torres Maldonado o de la operadora a la que pertenece. Por este motivo solicito muy atentamente el auxilio del Tribunal a fin de requerir que a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones emita circular a las distintas operadoras de telefonía celular, debidamente registradas en el Ecuador, para que remitan el número o números telefónicos en el que se encuentra registrado como abonado el Dr. Angel (sic) Eduardo Torres Maldonado, cuyo número de cédula es el 1900147842, quien ostenta la calidad de Juez del TCE. De requerir más datos se requerirá al departamento de Recursos Humanos y Secretaría General del TCE, proporcionen dicha información para incluirla en el requerimiento a la referida Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que obtengan y remitan la información necesaria. Información con la que podrá proceder en la forma solicitada en mi escrito inicial, esto es "Se disponga se realice un análisis pericial al teléfono del Juez Angel (sic) Torres Maldonado a efectos de determinar si existen llamadas y/o mensajes y el contenido de los mismos entre el Juez Torres, el Señor Darwin Seraquive y el candidato Yaku Pérez".
No obstante, lo señalado en líneas anteriores, me permito indicar que he podido obtener un número de telefónico (sic) que el mencionado Dr. Angel (sic) Eduardo Torres Maldonado, consignó en la Hoja de Vida para el Concurso de Selección y Designación de Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que es el 0980682147, desconociendo a la operadora a la que pertenece.

1.3. Lamentablemente no me es posible conseguir copias de los documentos de identidad de las personas cuyo testimonio se requiere. A quienes no conozco de manera personal; que es razonable asumir que no van a entregar voluntariamente copias de sus documentos de identidad para los efectos legales requeridos aún en el evento de que tuviera forma de contactarlos directamente; que en virtud de los dispuesto en la ley existe una limitación para obtener documentos privados de los ciudadanos y especialmente si consideramos que al menos una de las personas cuyo testimonio se requiere es extranjera. Motivos por los que había solicitado el auxilio del Tribunal para poder obtener

esta información y al no ser posible debido a la decisión del Juez, no tengo otra alternativa que renunciar a estos testimonios ya que no tengo posibilidad de adjuntar los documentos requeridos por las consideraciones anotadas.

(...)

Las acciones descritas constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, Reglamentarias y Disposiciones o Resoluciones emitidas por el TCE lo que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral poniendo por lo tanto en peligro a toda la institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar. Provocando inseguridad a todo el proceso democrático lo que se vulneran (sic) mis derechos políticos y de participación ya que no existe certeza sobre el accionar de una institución en la que los funcionarios que deben ejercer el control y respeto de la ley son los primero en violarla, qué seguridad puedo tener respecto de que un juez que se reúne con una parte procesal violando la normativa de su institución dicta sentencia en las que se debe respetar mi derecho al voto por ejemplo, o a ser elegido, o en general a cualquier ejercicio de mis derechos? Al no tener certeza sobre las posibles actuaciones de un juez respecto del ejercicio de mis derechos políticos se genera una grave afectación a mis derechos subjetivos.

(...) Adicionalmente al hecho de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, insisto en el pedido de las pruebas incluidas en mi petitorio inicial, estas son:

Se disponga que por Secretaría General y/o por el área responsable del Tribunal Contencioso Electoral, se:

1. Emita certificación respecto de la participación del Secretario/a del despacho del Juez Ángel Torres Maldonado en el sorteo de la causa 044-2021-TCE.
2. Incorpore los expedientes de las causas 038-2021-TCE y 039-2021-TCE.
3. Certifique si existe alguna autorización de salida del vehículo asignado al Juez Angel (sic) Torres Maldonado para el día miércoles 03 de marzo de 2021 luego del horario usual de trabajo (luego de las 18h00).

4. Certifique si se ha dispuesto el pago de horas extras al chofer del Juez por el día miércoles 03 de marzo de 2021.
5. Certifique la fecha y si a tal efecto se concedió autorización y pagos de transporte y viáticos o ayuda de viaje para la charla en la que el Juez Angel (sic) Torres Maldonado disertó sobre "Desarrollo Económico Local" en el año 2019 en Machala.

a) Se solicite a la Fiscalía General del Estado certifique si el Juez Angel (sic) Torres Maldonado ha presentado a la presente fecha, alguna denuncia por causa de oferta de dinero para que archive varias causas, en especial la causa No. 120-2019-TCE...".

3.2.- Contestación a la queja

El doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral y accionado en la presente causa, mediante escrito que obra de fojas 809 a 818, expone lo siguiente:

"(...) **III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

La acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, es de mala fe, se encuentra mal planteada, no precisa el hecho o acto del cual me acusa ni la disposición legal supuestamente infringida; y lo que contiene, son afirmaciones calumniosas y mal intencionadas. Al parecer, sería por "*una reunión clandestina con el candidato a la Presidencia de la República del Ecuador, Yaku Sacha Pérez Guartambel*". La falta de precisión, acompañada de pruebas pedidas y autorizadas sobre diversos hechos, no relacionados entre sí, impiden el ejercicio adecuado del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues no sé exactamente de qué debo defenderme, lo cual, sin duda alguna, no ha sido advertido por el juez de la causa al momento de admitir a trámite.

Por cierto, el quejoso afirma en medios de comunicación colectiva que comparece en calidad de "ciudadano independiente", sin embargo, el doctor Pérez no hace otra cosa que perseguir a los miembros de este Tribunal Contencioso Electoral, con especial énfasis a este juzgador, tal como lo acreditaré con la prueba que enunciaré y practicaré. Las frecuentes denuncias del ciudadano independiente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez contiene implícitas amenazas externas a la independencia judicial.

Si el motivo de la acción de queja se sustenta simplemente en un encuentro no planificado con un entonces candidato presidencial, pese

a que no se discutan sobre causas jurisdiccionales electorales, ¿significará que cualquier encuentro con un agente que interviene como parte procesal en el TCE bastaría para juzgar y sancionar a un juez? Por tanto, ¿cualquier reunión con quien preside el Consejo Nacional Electoral, que frecuentemente interviene en causas como accionante o accionado, sería suficiente motivo para la procedencia de una acción de queja? La prohibición reglamentaria y ética tiene el claro propósito de evitar influencias indebidas en la resolución de las causas en las que el juez debe intervenir como juzgador. No es cuestión meramente de buena o mala voluntad, sobre cómo decidir en una causa.

3.1. Descripción de las supuestas infracciones indeterminadas en la acción de queja

El quejoso sostiene que a través de redes sociales y medios de comunicación se ha enterado que la noche del miércoles 03 de marzo de 2021, he mantenido una "**reunión clandestina**" con el excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel. Agrega que, el 01 de marzo de 2021, dicho candidato y el representante legal del Movimiento Pachakutik, han presentado un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021 y que el 02 del mismo mes y año, el juez sustanciador de la causa ha dispuesto que los recurrentes aclaren y completen su recurso.

Afirma que según el medio de comunicación digital "La Posta", tal reunión ha ocurrido en el sexto piso del edificio Plaza Tizziano, domicilio del señor Darwin Seraquive, en la ciudad de Quito, durante aproximadamente una hora y media, "según la libreta de registro de ingreso del edificio". En forma maliciosa y temeraria deduce que la presentación del informe especial de auditoría a mi patrimonio y el de mi familia, coincide con el hecho de que dos jueces de este Organismo han ordenado el archivo de causas presentadas contra la Fiscal General del Estado y el Contralor General del Estado con lo que supuestamente dejan insubsistentes observaciones realizadas a mi patrimonio, "especialmente en lo referente a los pagos de cuentas bancarias y tarjetas de crédito en el documento emitido en diciembre del año anterior". Dichas afirmaciones calumniosas, como es obvio carecen de cualquier sustento posible y menos de pruebas; por lo que debe ser rechazado por improcedente.

Sostiene que mis acciones "constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, Reglamentarias y Disposiciones o Resoluciones emitidas por el TCE lo que afecta la imagen institucional, los derechos de participación y menoscaba los

principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral (...)"; sin precisar, la conducta cuestionada y menos aún, su relación con los textos normativos supuestamente violados.

Transcribe varias disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Código de Ética, sin precisar cuáles y de qué modo los he transgredido, lo cual impide un adecuado ejercicio de mi derecho a la defensa, puesto que no sé exactamente de qué se me acusa. Además, el juez de sustanciación tampoco ha ordenado que el quejoso precise la conducta acusada y la disposición legal violentada.

No puede ser que se quiera desviar la atención de los jueces electorales de las causas del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", a fin de querer generar conmoción social y política, a través de denuncias como lo dije en líneas anteriores, mal intencionadas y que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, como la presente acción de queja.

3.2. Pronunciamiento sobre el anuncio de medios de prueba del quejoso

Debido al incumplimiento relacionado con el anuncio de pruebas, el señor juez sustanciador, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 dispuso e indujo la manera en cómo debía aclarar y completar las pruebas que anuncia; lo que, según el auto de admisión a trámite se habría cumplido y constan en el referido auto de fecha 22 de marzo de 2021, a las 11h16. Sin embargo, las siguientes pruebas anunciadas incumplen requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por las siguientes razones:

1. Sobre la participación de la secretaria relatora de mi Despacho durante el sorteo de la causa No. 044-2021-TCE, **¿en qué contribuye al esclarecimiento y de qué hechos?** El sorteo se realiza en forma electrónica sin que la secretaria relatora conozca y menos aún se pronuncie sobre la forma o fondo de la cuestión. Por tanto, no es conducente a nada y no es útil para absolutamente nada.
2. En relación a los expedientes de las causas No. 038-2021-TCE y 039-2021-TCE, **¿qué tiene que ver con alguno de los supuestos de hecho que el quejoso aduce?** Lo único que evidencia es que, a pesar de ser abogado, el quejoso carece de capacidad de análisis y comprensión sobre los hechos probatorios y argumentos jurídicos presentados en la decisión de los jueces Ángel Torres Maldonado y Joaquín Viteri Llanga. Insisto, que no existe pertinencia con la

situación fáctica y jurídica que el mismo quejoso se supone que pretende obtener de la presente acción de queja.

3. El quejoso también desconoce que, durante el periodo electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, no tiene horario ni calendario fijo de labores, sino que depende de la carga laboral de cada despacho. En consecuencia, con frecuencia los jueces y servidores electorales tenemos el deber de laborar fuera de horas regulares de trabajo, incluidos los fines de semana. Pero, para tranquilidad del accionante, debo indicar que anunciaré y practicaré la orden de movilización No. 6027 que obtuvo este juzgador como todas las semanas, a fin de que el vehículo asignado a mi disposición pueda circular desde el 01 de marzo de 2021 a las 17h00 hasta el 05 de marzo de 2021 a las 23h59, y que sea conducido por el chofer del vehículo asignado, el señor Javier Efraín Castillo Santiana.
4. Además, debo señalar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió la Resolución No. PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT de 13 de abril de 2020, en la cual, se declara el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", es decir, en la que se trabaja por fuera del horario de la jornada regular de trabajo, incluyendo sábados y domingos, de ser necesario. Por tanto, es impertinente su afirmación respecto al uso del vehículo institucional fuera de horas de trabajo.
5. Para información y para saciar la curiosidad del quejoso, me permito indicar que soy docente universitario y como tal, soy invitado a participar en congresos, conferencias y seminarios, tanto en universidades nacionales como del exterior, sin que el Tribunal Contencioso Electoral realice egreso alguno; es más, las actividades académicas suelen ser a título gratuito. Así, para esclarecer el tema puntual, del evento académico realizado en el año 2019, esclarezco que la invitación de la Universidad Técnica de Machala se dio a fin de participar de una conferencia sobre el desarrollo económico local, a la que asistieron autoridades, docentes, y estudiantes universitarios; y, para mayor precisión, me trasladé en bus y los gastos de hospedaje y alimentación los cubrieron los organizadores del evento. Pero **¿en qué aporta esta prueba?, ¿Qué es lo que el quejoso quiere comprobar?, ¿Que hice uso de recursos públicos para mis actividades académicas, por las que no fijo honorarios?, ¿Cuál es la conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba?** Simplemente ninguna, solamente demostrar las ganas de ofender y manchar el buen nombre de este ciudadano. Al respecto, también preciso destacar que anunciaré y practicaré la certificación emitida por la Unidad Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se certifica que, en el año 2019, el Organismo

pagó viáticos y movilización de mi persona y colaboradores de mis Despacho para:
- Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 490-2019-TCE, el 28 de noviembre de 2019, a las 13h00;
- Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 493-2019-TCE, el 28 de noviembre de 2019, a las 14h30; y,
- Audiencia de Prueba y Juzgamiento dentro de la causa No. 502-2019-TCE, el 28 de noviembre de 2019, a las 16h00.

Todas realizadas en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ubicado en las calles Rocafuerte 1302 y Santa Rosa esquina, de la ciudad de Machala, eso es todo, señores jueces, no hay nada más que indicar con relación a este punto.

6. Señores jueces, ¿Cuál es la utilidad? y ¿Qué quiere probar el quejoso con la prueba ordenada por el juez de sustanciación en el ordinal SEGUNDO, numeral 2.2 del auto de admisión a trámite? Confirmo que no he presentado ninguna denuncia con relación a lo mencionado por el accionante en su escrito de acción de queja. No veo la relevancia ni pertinencia, es más, insisto que el doctor Manuel Pérez no tiene claridad de lo que desea probar ni de los hechos que supuestamente desea sean materia de la presente acción de queja por lo que objeto la referida prueba.

   Además de la carencia de la conducencia, pertinencia o utilidad, precisa recordar que la disposición contenida en el artículo 245.2 parte final del numeral 5 de la LOEOPCD y del numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescriben, esto es que es imperativo que "La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada". Además, el artículo 138 del Reglamento de Trámites del TCE dispone: *"(...) el denunciante (...) anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea,* ***siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella***" (Lo resaltado fuera del texto original) ¿Cuáles son los fundamentos o justificaciones ofrecidos por el quejoso para que el juez de sustanciación haya dispuesto su recopilación? ¿Cuáles son las constancias de que se haya solicitado la información y cuál es la justificación respecto a la imposibilidad de haber accedido? No existe ninguna justificación ni negativa de alguna persona o autoridad de la cual el señor Pérez haya requerido información; por tanto, debieron ser rechazadas de oficio, por lo que me veo en la necesidad de solicitar expresamente al señor Juez de sustanciación que deje sin efecto todo el auxilio de prueba ordenado mediante auto de admisión a trámite de esta causa, por ser ilegal y antirreglamentaria.

7. Ahora bien, con relación a la pericia solicitada a mi teléfono celular y que el señor juez sustanciador ordenó que se requiera a la Superintendencia de Telecomunicaciones para recabar el número o números de teléfono registrados a mi nombre, precisa recordar al quejoso que, la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia electoral, a fin de que un experto en determinada área aporte al juzgador con elementos y conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, y que resultaren indispensables y esenciales para resolver determinado conflicto. De esta forma, tanto las evidencias como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad.
Objeto rotundamente la prueba pericial anunciada por cuanto el accionante no solicita en forma adecuada la pericia, ya que la pericia informática sobre la autenticidad de conversaciones realizadas a través de aplicaciones de intercambio de mensajes móviles como WhatsApp, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) es muy difícil que una conversación de WhatsApp, por sí misma y siendo ésta la única prueba presentada en el juicio, sirva para establecer una condena, debido a las posibilidades que existen sobre la manipulación de la prueba; y, b) la única forma de garantizar parcialmente el envío de los mensajes por parte del propietario, sería verificando si el teléfono, durante la franja de tiempo en la que se enviaron los mensajes, estaba protegido mediante alguna contraseña de tipo código o patrón y, aun así, tampoco se podría estar cien por ciento seguro ya que algún familiar, amigo o persona cercana, pudiera haberle visto, en algún momento, introducir el código o patrón para después sustraerle momentáneamente el teléfono y enviar los mensajes (de ahí el adjetivo "parcialmente"). Es decir, la pericia solicitada es sesgada a ciertos métodos o análisis que no configuran la certeza de los que se quería demostrar, sino todo lo contrario. La culpabilidad entonces se prueba y solo de esa manera, se podrá derrotar la presunción de inocencia.

En consecuencia señor Juez de sustanciación, objeto toda la prueba documental y pericial y, toda vez que no la ha rechazado a pesar de la falta de conducencia, probidad y utilidad, le solicito expresamente que revoque la parte pertinente del auto de admisión a trámite referente a las pruebas anunciadas por el quejoso; o a su vez, se tome en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas que he indicado a lo largo de este punto, a fin de que sea analizado por los juzgadores electorales.

3.3 Teoría del caso

Conforme al artículo 207 de la LOEOPCD, la acción de queja procede *"(...)* ***cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados*** *por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones"* (Lo resaltado fuera del texto original). Para que la acción de queja tenga lugar, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, debió demostrar que sus derechos subjetivos hayan sido perjudicados. Del escrito de la denuncia inicial y de la complementación presentada no se verifica el cumplimiento de esta condición necesaria para que proceda la acción de queja. Por tanto, es una acción que nació muerta, puesto que no existe ningún derecho subjetivo perjudicado, además de que se basa en meras especulaciones infundadas, que solo buscan dañar mi imagen personal, al punto que esta acción ha sido puesta en conocimiento de los ecuatorianos a través de los medios de comunicación.

Pese a que, como lo dije al inicio de mi contestación, la carga probatoria la tiene el accionante, este juez electoral se ve en la necesidad de realizar una pequeña cronología de lo suscitado en la causa signada por la Secretaría general de este Tribunal con el No. 044-2021-TCE y de anunciar las pruebas que estima pertinente para defenderse frente a hechos y situaciones fácticas que ha provocado por la opinión pública, los medios de comunicación y por mis colegas jueces a los cuales recusé mediante escrito ingresado el 24 de marzo de 2021, un estado de condena en mi contra.

3.3.1 En primer lugar, la providencia dictada por el señor juez, doctor Fernando Muñoz Benítez con el que ordenó que los recurrentes de la causa No. 044-2021-TCE de 02 de marzo de 2021, está suscrita por el referido señor Juez de sustanciación con la secretaria relatora de su despacho, doctora Paulina Parra Parra, lo que ocurre cuando se trata de procesos de doble instancia. Al expedir el auto de admisión a trámite, de fecha 8 de marzo de 2021, lo suscribe con el señor secretario general del TCE y dispone se ponga en conocimiento de los jueces que integran el Pleno, por tanto, es a partir de la expedición del auto de admisión a trámite que se me vincularía con el proceso electoral y, en cuya virtud, mediante Memorando No. TCE-ATM-2021-0062-M de 9 de marzo de 2021 presenté mi excusa para conocer y resolver aquella causa como parte del Pleno del Organismo, la cual fue aprobada por el Pleno del Tribunal, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT, de 10 de marzo de 2021, misma que se encuentra agregada al expediente No. 044-2021-TCE.

En consecuencia, en ningún momento procesal intervine como Juez sustanciador o integrante del Pleno, para conocer y resolver la causa No. 044-2021-TCE en la que intervino el ex candidato presidencial Dr. Yaku Pérez Guartambel como parte procesal.

3.3.2 La supuesta reunión no fue clandestina ni secreta, tampoco fue acordada en forma previa; por lo que, ninguna persona sensata puede asumir que un funcionario acuda a una reunión "clandestina o secreta", acompañado de un miembro de la Policía Nacional que forma parte de su seguridad personal, tal como lo acredito con la certificación que será anunciada como prueba a mi favor. El diccionario jurídico de Cabanellas, define a lo clandestino como "Lo que se hace en secreto y con dolo o fraude". La supuesta reunión no fue clandestina ni secreta, pues para que exista la clandestinidad debe haber el elemento esencial del dolo, algo contradictorio con los hechos suscitados día 03 de marzo de 2021, en donde se dio un evento imprevisto o fortuito, es decir no acordado en forma previa. Nadie ha denunciado, ni podría hacerlo, que se trató de una reunión en primer lugar, ni que haya sido previamente acordada o planificada con anterioridad. En forma pública he manifestado y ratifico que se trató de un encuentro no acordado, no programado en forma previa. Afirmación corroborada por el doctor Yaku Pérez Guartambel mediante declaraciones públicas en diferentes medios de comunicación conforme anunciaré en mis pruebas.

3.3.3 Sobre la afirmación de que el encuentro haya ocurrido en el sexto piso, donde habita el doctor Darwin Seraquive, no es más que una mera especulación, no existe prueba alguna que lo acredite. Lo único que existe es el comentario de un periodista, quien dijo contar con información precisa y veraz sobre un hecho acontecido en el domicilio del doctor Seraquive, con la finalidad de generar polémica y obtener rating dado que un periodista serio primero se cerciora de la fuente y de la información que va a transmitir, a fin de que sea información verificada.

3.3.4 Respecto a que el encuentro hubiera durado más de una hora y media es otra falsedad construida a partir de la afirmación del señor Anderson Boscán, quien especula haber tenido acceso a la bitácora de dicho edificio sin que hasta la fecha haya hecho pública la información que dice tener. El excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel ha dicho en forma pública que fue un corto encuentro, en lo cual hemos coincidido conforme lo recogen ciertos medios de comunicación digital, cuyas noticias adjunto materializadas como prueba a mi favor.

3.3.5 Sobre la maliciosa y perversa afirmación de la existencia de un supuesto maletín, solo da cuenta de la capacidad humana para dañar la reputación de las personas. Frente a mi relamo formulado en forma personal al periodista Anderson Boscán, él manifestó que no fue su intención causar daño, pidió disculpas en privado y dijo que las pedirá en forma pública durante la entrevista acordada para el día siguiente, lo cual nunca ocurrió. El denunciante hace coro de tal afirmación basada en simples y perversas suposiciones. Cada ladrón juzga por su condición, reza un viejo adagio. Si el periodista o las personas que han tomado las fotografías que usa el quejoso, sabían de la presencia de miembros de la Policía Nacional ¿por qué no exigieron en ese mismo instante que abran el supuesto maletín para que verifiquen su contenido?

3.3.6 De otra parte el quejoso afirma que la Contraloría General del Estado ha presentado observaciones a mis gastos en cuentas y tarjetas de crédito, en el mes de diciembre de 2020 y que el informe, en el que se descartan incrementos patrimoniales injustificados es el resultado de que el señor juez Joaquín Viteri y yo hemos dictado autos de archivo en causas presentadas contra el señor contralor general del Estado y la fiscal general del Estado, respectivamente. Sus limitaciones cognitivas no le permiten entender las razones fácticas y jurídicas justificativas de tales decisiones pero si es capaz de faltar a la verdad de los hechos.

IV FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE QUEJA

El ciudadano independiente doctor Manuel Antonio Pérez Pérez dice interponer, ante el Tribunal Contencioso Electoral, una acción de queja en mi contra al amparo de lo que prevé el artículo 66 numeral 23 y, pese a que no enuncia de qué texto es la disposición en la que se basa, parece necesario corregir el error y asumir que se trata del texto constitucional. El artículo 66 numeral 23 de la CRE reconoce el derecho de toda persona de realizar peticiones a los distintos órganos de la administración para que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada. Al respecto, la disposición constitucional establece que "el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

En sede jurisdiccional, el derecho constitucional de petición está íntimamente ligado al derecho a la tutela judicial efectiva que se

encuentra reconocido en el artículo 75 de la CRE; es decir, guarda estrecha relación con: (i) el acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos definidos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) La debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y, (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, según manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 918-14-EP/20 de 15 de enero de 2020.

De lo descrito en líneas anteriores, es imperativo tomar en cuenta que la disposición constitucional invocada por el accionante, no guarda relación con la pretensión dentro de la "Acción de Queja interpuesta en mi contra" ante este Organismo Electoral, en virtud de que el derecho de petición invocado constituye la garantía de demandar justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. Visto de esta manera, al hoy accionante, Manuel Antonio Pérez Pérez, no se le ha denegado en ningún momento su derecho de acceder a la justicia electoral; dado que el señor Pérez Pérez debe entender que el mero hecho de acudir con su "recurso/acción/denuncia" ante el órgano jurisdiccional no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este puede ser adverso o desfavorable, decisión que depende de la situación fáctica de cada caso.

Conforme a la Constitución de la República del Ecuador, por mi sola condición de persona humana, más aún por la calidad de juez electoral, tengo derecho a mi integridad personal (art. 66.3), la cual incluye la integridad moral (art. 66.3.a), así como derecho al honor y buen nombre (art. 66.18), derecho que el quejoso busca afectar desesperadamente durante todo este proceso electoral, no solo en esta acción de queja. Además, la misma Constitución reconoce la presunción de inocencia mientras no se declare la responsabilidad en sentencia ejecutoriada (art. 76.2). Mas, sin embargo, he sido y soy víctima de graves afectaciones basadas en meras e irresponsables conjeturas o presunciones, sin la más mínima prueba, al parecer promovidas por un sector político interesado.

No he intervenido, en absoluto, ni en el conocimiento y menos en la resolución de la causa No. 044-2021-TCE, en cuya virtud no he vulnerado el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que prohíbe a los jueces mantener reuniones con las partes procesales. Pues al haberse producido un encuentro

no acordado con el excandidato presidencia doctor Yaku Pérez Guartambel, cumplí mi deber ético de excusarme y cuya excusa fue aprobada por el pleno del Tribunal, sin haber intervenido en absoluto en aquella causa. En consecuencia, no incurrí en ninguna violación a una disposición reglamentaria.

La prohibición reglamentaria no tiene propósitos sancionatorios como tal, sino la de asegurar la imparcialidad del juzgador al momento de pronunciarse. Pero, no puede entenderse que cualquier reunión o encuentro conlleve necesariamente a incurrir en la prohibición reglamentaria, sino aquellas que tengan por objeto analizar, discutir o comprometer alguna decisión sobre una causa específica, lo cual en este caso no ocurrió.

Las normas de conducta están revestidas de ciertas propiedades como la exterioridad o interioridad. Así, es interior cuando no solo regula las acciones exteriorizadas por el sujeto obligado, sino que alcanza a su fuero interno y, por tanto, considera las motivaciones para actuar en cierto sentido (Squella, 2000). Este tipo de normas interesan, a fin de escudriñar las causas que motivan los comportamientos juzgados. En el presente caso, no existió la voluntad consentida de este juzgador para mantener una reunión privada con el excandidato presidencial doctor Yaku Pérez Guartambel, sino un encuentro no programado, en el que además tampoco tratamos asuntos que hubieran reñido con mi actuación como juez. Sin embargo, por razones éticas, para evitar que exista desconfianza ciudadana en la decisión que el Tribunal debía adoptar opté por excusarme de conocer el caso y con lo cual no intervine en absoluto en la causa No. 044-2021-TCE.

Por tanto, no he quebrantado la norma prevista en el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni del Código de Ética, ni ninguna disposición jurídica, ni ética, puesto que, para infringir yo debía haber intervenido en calidad de juez sustanciador o como juzgador en la causa No. 044-2021-TCE, lo cual no ocurrió. Tanto es así que hasta la presente fecha no he visto y menos leído el expediente. Me he mantenido absolutamente al margen de aquella causa jurisdiccional electoral.

La acción de queja como ya lo ha manifestado esta Magistratura Electoral en decisiones constantes en la causa No. 019-2018-TCE, es el mecanismo por el cual el órgano jurisdiccional asegura el cabal cumplimiento de la normativa electoral vigente por parte de los funcionarios electorales, de modo que el incumplimiento de sus

obligaciones sea sancionado; en este sentido, el fin primordial de esta acción consiste en garantizar el eficaz cumplimiento de las atribuciones y deberes de la Función Electoral, a través de un procedimiento disciplinario, en el cual se respeten todas las garantías básicas del debido proceso y la seguridad jurídica.

La disposición legal electoral constante en el artículo 270 prevé la acción de queja como el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta, o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. En el presente caso, no existe infracción alguna y menos para que los derechos subjetivos del quejoso frecuente se hubieran visto afectados. Es más, no conozco cuáles derechos subjetivos, es decir, derechos propios y personales de él, se hayan visto afectados.

La acción de queja responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por: i) Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral; ii) Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados; y, iii) Por el cometimiento de una infracción electoral.

El derecho subjetivo alude a las facultades o potestades atribuidas a las personas en forma activa o pasiva en virtud de la titularidad de un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico. A decir de Cabanellas es "El inherente a una persona activa o pasivamente; como titular de un derecho (...) La potestad individual de proceder o no, de modificar lo establecido o mantenerlo, dentro de los límites legislados". En la acción de queja presentada por el accionante no existe ninguna referencia a algún perjuicio a sus derechos subjetivos y menos para que existan pruebas que así lo acrediten tal como ordena la parte final del primer inciso del invocado artículo 270 ibídem cuando dispone: "Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados (...)". En este sentido, no existe afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ni a la seguridad jurídica invocados por el hoy accionante, ni que el quejoso haya demostrado de manera justificada la razón de

sus fundamentos en relación a los supuestos incumplimientos por parte de este juez electoral.

Bajo las consideraciones señaladas en la disposición legal contenida en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la norma contiene obligaciones claras y expresas de hacer y no hacer algo.

Las afirmaciones formuladas por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en su escrito de interposición de la acción de queja y en el de complementación no guardan lógica ni coherencia, ni existen hechos causales para la procedencia de la acción de queja, se trata de meras presunciones tendenciosas sin sustento fáctico ni jurídico. Sus acusaciones son falas y temerarias, que atentan contra la reputación y honra de un ciudadano que ejerce un cargo público cuyas decisiones tienen efectos políticos, en efecto, pero que no existe relación de carácter político alguna, en sus decisiones. No puede ni podrá demostrar lo contrario, son palabras llenas de mala fe plasmadas en un documento y nada más.

Hago notar que las falsas acusaciones atentan al principio constitucional de inocencia. El accionante señala que el suscrito juez electoral ha cometido un hecho ilícito sin embargo, está claro que el doctor Manuel Pérez no tiene claro dicho concepto, por lo cual me remito a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Liakat Ali Albux vs Surinama de 30 de enero de enero de 2014 que señala: "la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste". Resulta incompatible con el principio de legalidad sancionar a un juez electoral en base a meras presunciones y peor calificarlo de hecho ilícito cuando se basa en un inexistente incumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Del escrito que contiene la acción de queja, además se constata que las alegaciones del accionante carecen de argumentos claros, sólidos y congruentes que permitan seguir las razones por las cuales pretende que se imponga una sanción a una autoridad electoral. Es decir, como juez puedo señalar que el señor Pérez no presenta coherencia entre la situación fáctica que plantea con la jurídica que desea obtener. Se limita a expresar una serie de subterfugios,

especulaciones y presunciones carentes de objetividad y transcribe varias disposiciones del ordenamiento jurídico, sin establecer ninguna relación entre sí, lo que dificulta saber exactamente de qué me acusa para ejercer mi derecho a la defensa.

Los altos tribunales de justicia internacional y nacional, así como el propio ordenamiento jurídico ecuatoriano reconocen el principio de inocencia, consagrado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, del cual se derivan efectos jurídicos importantes señalados por la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019 y que debe ser tomada en cuenta (...).

Y es que la presunción de inocencia se constituye en un derecho fundamental para la persona dado que sirve para distinguir entre un sistema inquisitivo de uno acusatorio. En el primero se presume la culpabilidad de las personas, y en el segundo, la inocencia. Por lo que, no es responsabilidad del suscrito demostrar que soy inocente, pues se estaría vulnerando el referido principio; y, por ende, a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Resulta pertinente traer a colación el relato circunstanciado del hecho contenido en el escrito de queja interpuesto, el cual deja ver la intención dolosa de colocar a este juez electoral como en una actitud sospechosa frente a un encuentro no previsto ni programado con el excandidato a la Presidencia de la República, doctor Yaku Pérez Guartambel, poniendo en duda los buenos principios y valores que me caracterizan como persona y la probidad y transparencia demostrada como juez electoral. Es decir, la afirmación del hoy accionante es inconstitucional e ilegal, pues jamás se puede presumir el cometimiento de un hecho ilícito, pues contraviene la protección reforzada de la que goza el accionado, más aún cuando la hipótesis hace presumir que el suscrito juez conocía de la presencia del excandidato a la Presidencia de la República y que había acordado una "reunión" con él. Aquí el señor Manuel Pérez Pérez incurre en graves errores, dado que para pretender que se sancione a una autoridad electoral, como en este caso, debe demostrar el acto voluntario y consciente, así como la culpabilidad. No basta con querer señalar la existencia de un "hecho ilícito", sino que hay que demostrarlo; no basta con indicar que este juez electoral ha incumplido con el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sino demostrar que los verbos

rectores de dicho artículo se han violentado y no basarse en presunciones o en posibles hechos que podrían ocurrir.

V. ANUNCIO DE PRUEBAS

5.1 Presentación de pruebas de descargo

Como lo dije antes, pese a estar cobijado por el principio de inocencia, me permito aportar las siguientes pruebas de descargo:

5.1.1 Con el propósito de demostrar que el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no es "Ciudadano independiente" adjunto las siguientes pruebas: a) original del Oficio No. TCE-ATM-2021-0026-O de 30 de marzo de 2021 mediante el cual se solicita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de la denuncia por presunto prevaricato presentada el (sic) señor Manuel Pérez Përez, ante la falta de respuesta solicito sea requerido con auxilio judicial amparado en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, b) original del Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0064-M de 11 de marzo de 2021con el que acredito que el señor Manuel Antonio Pérez Pérez ha presentado el 20 de diciembre de 2020 una denuncia contra los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga, Guillermo Ortega Caicedo y Juan Maldonado Benítez; el 07 de enero de 2021 una denuncia por infracción electoral en mi contra, que fuera archivada; el 18 de enero de 2021 otra denuncia por infracción electoral contra los doctores Patricia Guaicha Rivera, Ángel Torres Maldonado y Guillermo Ortega Caicedo, también archivada; y, el 09 de marzo de 2021, la presente acción de queja, es decir, es una persona que desea desacreditar nuestras calidades de jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

5.1.2 Para acreditar que no he intervenido, en absoluto, ni en el conocimiento, ni en la resolución de la causa No. 044-2021-TCE, adjunto las siguientes pruebas documentales: a) original del Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0060-M, en el que consta certificado que mediante sorteo de la causa No. 044-2021-TCE, realizado el 01 de marzo de 2021, radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral; b) certificada (sic) del Memorando No. TCE-ATM-2021-0062-M, de 09 de marzo de 2021 con el cual presenté mi excusa para conocer y resolver la causa No. 044-2021-TCE; c) original del memorando No. TCE-SG-OM-2021-0065-M, de 11 de marzo de 2021, al que acompaña copia certificada de la resolución No. PLE-TCE-1-10-03-2021-EXT que contiene la aceptación a mi excusa presentada una vez que el señor juez sustanciador admitió

a trámite la causa y puso en conocimiento de los jueces del Tribunal; d) original del Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0058-M, de 11 de marzo de 2021, en la cual el secretario general del TCE acredita las actuaciones dadas en la causa No. 044-2021-TCE, de la que se deduce que el suscrito no tuvo ninguna intervención procesal en la referida causa; y, e) dado que la secretaria relatora del despacho del juez sustanciador de la causa No. 044-2021-TCE se negará a certificar que el suscrito juez, ni el personal de mi despacho nunca ha revisado, visto o conocido el expediente de la causa No. 044-2021-TCE, adjunto los Memorandos No. TCE-FMB-PPP-015-2021 y No. TCE-FMB-2021-0102-M, de 22 y 23 de marzo de 2021 respectivamente, suscritos por la doctora Paulina Parra Parra, y se solicita su comparecencia para que rinda prueba testimonial, a fin de acreditar lo mencionado por el suscrito juez.

5.1.3 A fin de demostrar que no existía ninguna causa presentada por el Movimiento Pachakutik ante el Tribunal Contencioso Electoral, que se haya encontrado bajo mi responsabilidad como juez sustanciador, adjunto el Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0063-M, de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el señor secretario general del TCE.

5.1.4 Con el propósito de acreditar que no existió ninguna reunión acordada, sino un encuentro no programado, no previsto, adjunto copias materializadas de publicaciones en medios de comunicación nacional y redes sociales: a) Publicación de Diario El Mercurio del día 05 de marzo de 2021, en la que el suscrito juez confirma que coincidió de manera casual con ex presidenciable y que "en ningún momento hubo un acuerdo para una reunión con mi participación"; b) Publicación de Pichincha Comunicaciones del día 05 de marzo de 2021, en la que el Movimiento Pachakutik desmiente la supuesta "reunión secreta" entre el entonces candidato presidencial Yaku Pérez y el suscrito; c) comunicado oficial del Movimiento PACHAKUTIK, subido a su cuenta oficial de *Twitter* @PKnacional18, el 04 de marzo de 2021; y, d) tuit publicado en la cuenta de twitter *@yakuperezg* del ex candidato presidencial Yaku Pérez Guartambel mediante el cual señala que "Un saludo casual no es "reunión secreta".

5.1.5 Adjunto a mi solicitud del oficio (sic) s/n de 15 de marzo de 2021 suscrito por la señora Sandra Zambrano, Administradora del edificio PLAZA TIZZIANO, así como, copias certificadas de la bitácora o registro de ingresos y salidas del referido edificio, en la que no consta ningún ingreso o salida del señor juez Ángel Torres, ni del señor Yaku Pérez, correspondiente a los días 2, 3 o 4 de marzo de 2021 lo cual desvirtúa la afirmación del periodista Anderson Boscán, reproducida y no probada por el quejoso doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, y que a su vez,

confirma lo dicho por el suscrito en cuanto a la falta de información veraz y contrastada por el referido periodista.

5.1.6 Mediante la certificación de 20 de marzo de 2021 No. 2021-003-CO-DNSP-DGI-PN que acompaño, demuestro que el día 03 de marzo de 2021, estuve acompañado de miembros de la Policía Nacional: Tnte. Víctor Hugo Samaniego Cobeña y Sgos. Néstor Fabián Moya, desde la salida de mi domicilio, ubicado en la ciudad de Quito, hasta el retorno, lo que confirma lo referido por el suscrito en cuanto al riesgo valorado por la Policía Nacional a mi seguridad y que los referidos servidores policiales estaban asignados a mi seguridad personal.

5.1.7 Con el propósito de desvirtuar el supuesto uso del vehículo institucional fuera del horario de labores, en adjunto me permito presentar las siguientes pruebas: a) Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0142-M de 16 de marzo de 2021, al que se adjunta la Resolución No. PLE-TCE-1-13-04-2020-EXT de 13 de abril de 2020, que declara el inicio del periodo contencioso electoral para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021"; b) Memorando No. TCE-DAF-2021-0256-M, de 11 de marzo de 2021, al que adjunta la orden de movilización del vehículo No. 6027, desde el 01 hasta el 05 de marzo a partir de las 17h00 hasta las 23h59.

5.1.8 Frente a la perversa pretensión de acusarme de beneficiarme de viáticos y pasajes para asistir a un evento de carácter académico, adjunto el Memorando No. TCE-DAF-2021-0303-M, de 25 de marzo de 2021, que da cuenta que recibí el pago de viáticos a la ciudad de Machala, correspondientes a los días 28 y de noviembre (sic) de 2019 para realizar audiencias de prueba y juzgamiento en las causas No. 490-2019-TCE, 493-2019-TCE y 502-2019-TCE, mientras el evento académico en la Universidad Técnica de Machala se desarrolló el 19 de febrero de 2020, adjunto también copia certificada del reconocimiento otorgado por mi participación.

5.1.9 Adjunto el Memorando No. TCE-DAF-2021-0259-M de 12 de marzo de 2021, mediante el cual acredito que el Tribunal Contencioso Electoral no me ha entregado equipo telefónico móvil para el cumplimiento de labores oficiales, si se me ha asignado un chip asociado a la línea telefónica número 0960113208.

5.1.10 Agrego el Memorando No. TCE-SG-OM-2021-0068-M de 15 de marzo de 2021, con el que acredito no haber sido sancionado administrativamente, durante el tiempo que desempeño de las funciones (sic) de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral.

5.1.11 El día 04 de marzo de 2021, a partir de las 16h00 asistí a una reunión con el periodista Anderson Boscán, a fin de que se me conceda el derecho a la réplica de lo manifestado por él. Para el efecto, fui con el Ab. Angel (sic) Leonardo Carrión Gálvez y el Teniente de Policía Víctor Samaniego, personal de la Policía Nacional también asignado a mi seguridad. En la reunión estuve acompañado del Ab. Angel (sic) Leonardo Carrión Gálvez, en la cual el señor Boscán afirmó que no fue su intención causarme daño moral y pidió disculpas en privado, además dijo que haría públicas sus disculpas al momento de entrevistarme en su portal, esto es, al día siguiente, lo cual no ocurrió. Con el propósito de acreditar esta afirmación solicito señor juez tenga a bien autorizar se reciba el testimonio del Ab. Angel (sic) Leonardo Carrión Gálvez, cuya copia de cédula me permito acompañar.

5.1.12 Con la finalidad de demostrar que durante el tiempo de mi desempeño como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral he realizado gastos acordes con mis ingresos legítimos y que no existen elementos para presumir la existencia de patrimonio injustificado; además, para acreditar que las maliciosas acusaciones del denunciante son perversas, adjunto copias de los siguientes documentos: a) Oficio No. TCE-ATM-2020-0003-O de 26 de agosto de 2020 dirigido al señor Contralor General del Estado, mediante al cual solicité autorice un exhaustivo análisis a mi patrimonio, al de mi cónyuge e hijos; b) copia de la comunicación de 02 de febrero de 2021 dirigida a la Directora Nacional de Auditoría de la Administración Central, con las justificaciones a las observaciones que fueran formuladas durante la lectura del borrador del informe del examen especial de auditoría; y, c) compulsa del informe DNA1-0007-2021, remitido por la Contraloría General del Estado, mediante Of. No. 215-DNA1-2021, de 02 de marzo de 2021 en cuya parte final "(...) se concluye que no se observaron elementos que sustenten un incremento patrimonial injustificado", así como el original del oficio de solicitud de copias certificadas del referido informe.

5.1.13 Pruebas testimoniales

a) Solicito que rinda testimonio el doctor Manuel Pérez Pérez, accionante de la presente acción de queja, a fin de que el señor reconozca que tiene una fijación en contra de este juzgador, y que su objeto es desacreditar mi honra y mi ética como persona y como juez electoral, así como el hecho de que su interés en afectar a la independencia jurisdiccional electoral responde a intereses políticos. Se le citará en la avenida 6 de diciembre N31-90 y Wimpher, Edificio

Condominios Guerrero, de esta ciudad de Quito. Sus números telefónicos son: (02)3235-531 o 0992743169. Su correo electrónico es dr_abg_manuelperez@yahoo.com

b) Solicito que rinda testimonio la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que indique a su autoridad que el suscrito y el personal de su Despacho no hemos tenido ningún tipo de acercamiento con el expediente signado No. 044-2021-TCE. Se le citará en la Secretaría Relatora del Despacho del juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, ubicada en el segundo piso del edifico donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, es decir en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de mayo, de esta ciudad de Quito.
c) Solicito que rinda testimonio el abogado Ángel Leonardo Carrión Gálvez, servidor de mi Despacho y quien me acompañó durante la reunión con el periodista Anderson Boscán, a fin de que indique bajo juramento que el referido periodista reconoció que me iba a ofrecer disculpas públicas por el daño que me ocasionó con su noticia, misma que fue difundida sin que sea previamente contrastada ni verificada. Se le citará en la Secretaría Relatora del Despacho, ubicada en el tercer piso del edifico donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, es decir en las calles José Manuel de Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio 24 de mayo, de esta ciudad de Quito.

5.1.14 Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con las pruebas de descargo aportadas a mi favor y dada la falta de pruebas incriminatorias en mi contra, al tiempo de negar en forma simple y llana los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de queja interpuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, solicito se tenga como prueba a mi favor toda la documentación que forma parte del expediente No. 044-2021-TCE, por lo cual, requiero, además, que la Secretaría General del Tribunal se encargue de entregar copia certificada del referido expediente y se agregue al proceso como prueba de mi parte.

5.1.15 Adicionalmente, solicito a su autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Organismo que, a través de la Secretaría General del Tribunal se descargue la sentencia No. 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se agregue al expediente y se tenga en cuenta los parámetros que deben considerarse en todo procedimiento o proceso, con relación a la presunción de inocencia.

VI. PRETENSIÓN

Una vez que ustedes señores jueces realicen el análisis probatorio objetivo, apartados de cualquier influjo basado en meras presunciones, rechacen la acción de queja presentada de mala fe por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en mi contra y se la declare maliciosa y temeraria para los fines consiguientes..."

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

En primer lugar, este Tribunal deja constancia de que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral; por lo cual, al no advertirse omisión de formalidades que pueda generar la nulidad del proceso, se declara su validez.

Así mismo este órgano jurisdiccional señala que en la sustanciación de la causa se ha garantizado a las partes el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia y se han respetado el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, sin restricciones de ninguna naturaleza.

3.4. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: **1) Cuáles son las atribuciones y deberes de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral?; y, 2) El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Electoral, incurrió en alguna de las causales de queja previstas en la normativa electoral?**

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) Cuáles son las atribuciones y deberes de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral?

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las atribuciones que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

En el caso específico de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen las atribuciones y deberes de sus integrantes. De igual manera, el artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala las atribuciones y competencias que tienen los jueces del órgano jurisdiccional electoral, esto es:

> *"Art. 73- Son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral:*
>
> 1. *Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponde resolver;*
> 2. *Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de todas las instancias;*
> 3. *Concurrir puntualmente y participar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocadas;*
> 4. *Cumplir oportunamente las comisiones que recibieren del pleno del Pleno del Tribunal;*
> 5. *Integrar el Pleno del Tribunal;*
> 6. *Consignar su voto en todos los actos y resoluciones, en especial los de carácter jurisdiccional;*
> 7. *Cumplir las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución, la ley y los reglamentos."*

Una vez identificadas las funciones y deberes que son propias de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario analizar si los hechos atribuidos al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este órgano jurisdiccional, se enmarcan en alguna de las causales de queja previstas en el Código de la Democracia.

2) El doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, incurrió en alguna de las causales de queja previstas en la normativa electoral?

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral efectuar el análisis respecto del cargo imputado al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, por parte del accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, específicamente relacionado con la presunta "reunión clandestina" con el candidato presidencial Yaku Sacha Pérez Guartambel, la noche del 3 de marzo de 2021, en el edificio Plaza Tizziano de la ciudad de Quito, que el accionante atribuye al juez electoral Ángel Eduardo Torres Maldonado, a fin de determinar si aquel hecho se enmarca en alguna de las causales de queja previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

> *"Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:*
>
> 1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral.*
> 2. *Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.*
> 3. *Por el cometimiento de una infracción electoral".*

El accionante atribuye al juez electoral accionado haber mantenido, la noche del 3 de marzo de 2021, una "reunión clandestina" con el excandidato presidencial, Yaku Sacha Pérez Guartambel, quien había interpuesto con anterioridad un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral (correspondiente a la causa No. 044-2021-TCE), supuesto que podría constituir transgresión de la norma contenida en el inciso tercero del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

> *"Art. 12.- Facultades del juez sustanciador. -*
>
> *(...)*
>
> *Los jueces electorales no pueden mantener reuniones con las partes procesales, salvo el caso que acudan de manera conjunta y justificando de manera previa y por escrito la necesidad de la reunión. Tampoco podrán dar consejos a los órganos de la administración electoral sobre*

aspectos que pudieran ser materia de conocimiento y resolución jurisdiccional posterior.".

De su parte, el accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, juez titular del Tribunal Contencioso Electoral, al contestar la queja incoada en su contra, hace expresa referencia a la "reunión clandestina", que el accionante le imputa haber mantenido con el ex candidato presidencial Yaku Sacha Pérez Guartambel; por tanto, queda claro que el asunto materia de la controversia y que es objeto de análisis por parte de este Tribunal, se circunscribe en determinar si el juez accionado incurrió en el acto que le atribuye el accionante, y si el mismo constituye causal de queja.

Sobre la materialidad de los hechos imputados al juez electoral, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado

Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de ***cualquier otra naturaleza***, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...".

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).

Al respecto, a fin de determinar la existencia material de los hechos atribuidos al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, se analiza lo siguiente:

1. El 1 de marzo de 2021 los señores Yaku Sacha Párez Guartambel, candidato a la Presidencia del Ecuador, y Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, presentaron recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
2. Efectuado el sorteo de ley, correspondió el conocimiento de dicho recurso, identificado como la causa No. 044-2021-TCE, al juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador, quien mediante auto de 2 de marzo de 2021, dispuso que los recurrentes aclaren y completen su escrito, de conformidad con los numerales 2, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
3. En este contexto, la noche del 3 de marzo de 2021, el juez electoral, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, habría tenido un encuentro personal con el excandidato presidencial Yaku Sacha Pérez Guartambel, en el edificio Plaza Tizziano de la ciudad de Quito, según información difundida por el medio de comunicación digital "La Posta", como refiere el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.
4. En virtud de los hechos señalados, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez presentó acción de queja en contra del juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado.

Ahora bien, a fin de establecer si el encuentro producido entre el juez Ángel Torres Maldonado y el excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel, la noche del 3 de marzo de 2021, en el edificio Plaza Tizziano de la ciudad de Quito, constituye causal de queja imputable al referido juez electoral, es necesario analizar la constancia procesal y el acervo probatorio introducido a la causa por las partes.

Este Tribunal deja constancia de que, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, el accionante, si bien solicitó se tenga como prueba un CD de audio-video, con el cual, dijo, se demostraría la reunión celebrada en el edificio Plaza Tizziano, la noche del 3 de marzo de 2021, entre el juez accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, y el excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel, no solicitó que dicha prueba -anunciada y presentada al momento de proponer la queja, y al aclarar y completar su escrito inicial- sea reproducido en esa diligencia, que es el momento procesal correspondiente para la práctica de prueba, conforme lo señala el artículo 82, numeral 2, literal a) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual el referido anuncio probatorio no es tomado en cuenta para resolver la presente causa.

Sin embargo de ello, este órgano jurisdiccional electoral deja constancia también de que el juez accionado, doctor Ángel Torres Maldonado, en su escrito de contestación de la queja, así como de lo manifestado en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 22 de abril de 2021 a las 14h30, no ha negado el encuentro mantenido con el excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel, la noche del 3 de marzo de 2021, en el edificio Plaza Tizziano de la ciudad de Quito; por tanto, el mismo constituye un hecho no controvertido en la presente causa, y por el contrario, es un hecho a ser analizado y valorado por parte de este órgano jurisdiccional electoral, con aplicación del aforismo latino "*a nullan confessio est pars test*" (a confesión de parte relevo de prueba), mediante el cual se libera a la contraparte del deber de probar los hechos alegados, por expreso reconocimiento del legitimado pasivo.

Adicionalmente, el artículo 1730 del Código Civil prevé que: "*La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito...*", precepto legal aplicable en la presente causa, en virtud de lo expresamente señalado en la Disposición General Primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

No obstante, el doctor Ángel Torres Maldonado ha manifestado que el encuentro con el referido sujeto político fue "casual", y además "no programado" y "no acordado"; por lo cual, este Tribunal, analizará los supuestos fácticos constantes en autos, a la luz de las reglas de la sana crítica.

Al efecto, conforme lo han señalado, tanto el accionante, como el juez electoral accionado, el 1 de marzo de 2021, los señores Yaku Sacha Pérez Guartambel, candidato a la presidencia de la República, y Marlon René Santi Gualinga, representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, presentaron recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-26-2-2021, expedida por el Consejo Nacional Electoral (signado con el No. 044-2021-TCE), lo que fue un hecho notorio y público; y, una vez efectuado el sorteo correspondiente, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador, lo que ha sido oportunamente conocido también por el doctor Ángel Torres Maldonado, quien, si bien no fue designado como juez sustanciador de la causa No. 044-2021-TCE, la misma debía ser conocida y resuelta por dicho juez accionado, en tanto forma parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De ahí entonces que el juez electoral accionado, conociendo oportunamente que el excandidato presidencial, Yaku Pérez Guartambel, era uno de los

recurrentes en la causa No. 044-2021-TCE, mantuvo un encuentro con el referido sujeto político, la noche del 3 de marzo de 2021, en el edificio Plaza Tizziano de la ciudad de Quito, en evidente transgresión de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo irrelevante para este órgano jurisdiccional que tal encuentro haya durado unos pocos minutos, o "más de hora y media", pues ello no enerva la expresa prohibición -a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral- de mantener reuniones con las partes procesales, independientemente de si el doctor Ángel Torres Maldonado debía conocer y resolver la causa 044-2021-TCE en calidad de juez sustanciador o como integrante del Pleno de este Tribunal.

En este punto es importante señalar que, en virtud del ***principio de verdad procesal***, previsto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial norma aplicable en los procesos contenciosos electorales (según la Disposición General Primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral), "*...Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.* ***No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios****, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución*". (Lo resaltado fuera del texto original).

Por tanto, es indiscutible que el juez accionado, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado incurrió en transgresión de la norma contenida en el inciso final del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prohibición que también se halla prevista en el segundo inciso del artículo 9, y en el artículo 103, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, normas que disponen:

> *"Art. 9.- Principio de imparcialidad. -*
>
> *(...) Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las artes o sus defensores, salvo el caso que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley"*
>
> "Art. 103.- Prohibiciones.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial:
>
> (...)

14. Recibir o reunirse, en las causas que esté conociendo, a una de las partes o a sus abogados, sin que haya sido notificada previamente la otra por medio de la secretaría de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas.".

De ello se colige entonces que el juez accionado incurre en inobservancia de sus deberes que, como operador jurídico, le corresponde cumplir, entre ellos, el de ejecutar las funciones que le son inherentes con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad, como ordena el artículo 100, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si bien el referido cuerpo normativo tiene como ámbito de aplicación a toda la estructura que forma parte de la Función Judicial, no es menos cierto que la labor de los jueces de este órgano jurisdiccional consiste también en la administración de justicia en materia contencioso electoral, por lo cual la norma invocada del Código Orgánico de la Función Judicial -por formar parte de nuestro ordenamiento jurídico- es perfectamente aplicable en virtud del mandato contenido en la Disposición General Primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En la audiencia oral única de prueba y alegatos, el juez accionado manifestó que no puede ser juzgado por la transgresión de la citada norma reglamentaria, sino solamente por infracciones previstas en la ley, en virtud del principio de reserva legal consagrado en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República.

Al respecto, este Tribunal hace el siguiente análisis: 1) En efecto, el artículo 76, numeral 3 del texto constitucional dispone: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...*"; 2) El inciso final del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral impone a los jueces electorales la prohibición de mantener reuniones con las partes procesales, salvo el caso que acudan de manera conjunta y justificando de manera previa y por escrito la necesidad de la reunión; 3) La inobservancia o transgresión de esta norma reglamentaria deviene en transgresión del artículo 73, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que impone a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el deber de "*Cumplir las demás obligaciones y deberes que les imponen la Constitución,* ***la ley y los reglamentos***" (lo resaltado no corresponde al texto original); 4) De otro lado, el artículo 270 del Código de la Democracia establece las acciones u omisiones que constituyen causales de queja, entre ellas "***1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos*** *y de las resoluciones*

del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados..." (Lo resaltado no corresponde al texto original).

En consecuencia, la transgresión de la norma contenida en el último inciso del artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por parte de los jueces de este órgano jurisdiccional, implica eludir el deber que le impone el numeral 7 del artículo 73 del Código de la Democracia; por tanto, dicha omisión constituye incumplimiento de la ley; y, en consecuencia, constituye la causal de queja prevista en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Finalmente, el juez accionado manifiesta que el accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez no ha probado de qué manera los hechos que le imputa han afectado sus derechos subjetivos, por lo cual solicita que la queja propuesta sea rechazada.

Al respecto, el accionante, mediante escrito por el cual aclara y completa su queja, señaló lo siguiente:

> "(...) Las acciones descritas constituyen una acción antijurídica que incumple y viola expresas disposiciones legales, Reglamentarias y Disposiciones o Resoluciones emitidas por el TCE lo que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral poniendo por lo tanto en peligro a toda la institución garante de la Democracia en nuestro país por las dudas que esto genera sobre su accionar. Provocando inseguridad a todo el proceso democrático lo que se vulneran (sic) mis derechos políticos y de participación ya que no existe certeza sobre el accionar de una institución en la que los funcionarios que deben ejercer el control y respeto de la ley son los primeros en violarla...".

En relación a este asunto, se reitera que el accionante posee legitimación para incoar la presente queja, en observancia de lo dispuesto en el artículo 13, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y en lo referente a la vulneración de derechos subjetivos, la alegación hecha por el accionante refiere a que la actuación del juez accionado, no solo que constituye transgresión del ordenamiento jurídico, sino que además genera incertidumbre respecto de su proceder como integrante de este órgano jurisdiccional, encargado por mandato constitucional y legal de administrar justicia en materia contencioso electoral, actuación que evidencia afectación del derecho a la seguridad jurídica, que impone a las autoridades, funcionarios y servidores públicos la obligación de observar en sus actividades los preceptos constitucionales, además de garantizar el respeto y la aplicación

de las normas de nuestro ordenamiento jurídico; derecho del cual el accionante es titular, por mandato del artículo 6 de la Constitución de la República, y cuya protección, respeto y aplicación debe ser garantizado por este Tribunal, conforme la obligación contenida en el artículo 11, numeral 3 ibídem.

El derecho electoral se sustenta en un conjunto de principios, entre ellos el de imparcialidad de los jueces electorales, el mismo que, según la tratadista Isabel Trujillo, "no es fruto de una elección personal del individuo, como lo sería quizá si fuese una cualidad moral; es obra de una reglamentación que establece funciones y modalidades"[1]. El principio de imparcialidad electoral significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las autoridades electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia supeditando a estos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.[2]

La Constitución hace énfasis en que tenemos derecho a ser juzgados por un juez o jueza, independiente, imparcial y competente[3]; el derecho al acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos.

La imparcialidad debe comprenderse como un estado de la persona en el cual no se establezca vinculaciones que puedan afectar o influenciar en su criterio al momento de dictar una sentencia, por lo cual la norma prevista en el art. 12 del RTCE, que prohíbe la reunión de los jueces con alguna de las partes procesales, tiende a proteger este principio de la imparcialidad como una garantía de la actuación transparente y objetiva de los jueces.

La imparcialidad de los jueces se presume mientras no se demuestre algún acto que contradiga dicha presunción, el deber de imparcialidad se concreta frente a las partes procesales y al objeto del litigio, razón por la cual el reunirse con alguna de las partes rompe el principio de confianza en el juez, presupuesto valioso en la administración de justicia. El juez está obligado a actuar de manera que, ni directa o indirectamente se establezca alguna presión, influencia, intervención o prejuicio que pueda dejar duda de su pronunciamiento.

La reunión casual o programada de un juez con alguna de las partes procesales, sin consideración de lo que hayan conversado, genera una duda y

[1] TRUJILLO, Isabel; "Imparcialidad" – Ed. UNAM – México, año 2007; pág. 292.
[2] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – TEPJF; "El sistema mexicano de justicia electoral" – Ed. TEPJF – México, 2003; pág. 15.
[3] Constitución Art. 76 N7 literal k) "k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.(...)."

pérdida de confianza de los electores en los jueces con jurisdicción electoral, es un desmedro a la integridad del Tribunal Contencioso Electoral.

En tal virtud, es innegable que la actuación del juez electoral accionado, al haber mantenido un encuentro con el excandidato presidencial Yaku Pérez Guartambel, recurrente en la causa No. 044-2021-TCE, conforme lo ha reconocido al contestar la queja, no solo constituye transgresión de la normativa electoral, sino que además pone en entredicho su imparcialidad, lo que afecta los derechos del accionante, que en su calidad de elector requiere tener la certeza de saber por qué candidato sufragar (en segunda vuelta) en el proceso electoral "Elecciones Generales 2021". Tan es así, que el juez accionado se vio compelido a presentar su excusa para conocer y resolver la causa No. 044-2021-TCE en su calidad de juez miembro del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De lo expuesto se concluye entonces, que el juez electoral accionado, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado ha incurrido en la causa de queja tipificada en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conducta que debe ser sancionada de conformidad con lo previsto en la citada norma legal, y con sujeción al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

Habiendo llegado a la conclusión anterior, este Tribunal considera necesario referirse al principio de proporcionalidad y tomar en cuenta que, las sanciones dentro del orden jurídico deber ser proporcionales a los hechos y los actos realizados, este es un principio que dispone a los jueces el deber graduar esta proporción entre la mínima y la máxima pena para la falta cometida. Para cumplir con esta exigencia se debe apreciar el presupuesto fáctico y su consecuencia jurídica, con lo que podemos a partir de los hechos verificados establecer la correspondencia y proporcionalidad de la pena, a fin de atender a la norma.

El hecho de reunirse con una de las partes de un proceso que se encuentra en trámite en el TCE, ha sido probado y además aceptado por el denunciado, con la justificación de que no ha sido programado, cabe hacer un análisis de las circunstancias en que se han realizado los hechos.

La infracción electoral se produce en un momento político de expectativa ciudadana sobre el pronunciamiento del TCE, por lo que el conocimiento público de una reunión del candidato Yaku Pérez, con uno de los jueces del TCE, produjo un malestar en la ciudadanía en todos los medios de comunicación periodísticos y redes sociales, el hecho tiene una gran

relevancia, en cuanto que todo el conglomerado social espera y exige una prudencia y mesura en el comportamiento de los jueces, a tono con sus delicadas funciones jurisdiccionales, que no puedan desmerecer la confianza y certeza de su actuación imparcial e independiente.

Sin embargo, se ha de tomar en cuenta también que podrá considerarse una graduación de la pena según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurran.

En consideración de los hechos verificados que se han imputado al denunciado y tomando como atenuante, el hecho de reconocer desde el primer momento que se realizó la reunión, sin pretender deslindar su responsabilidad, es un atenuante a considerarse, por lo cual se gradúa según consta en la parte resolutiva de la presente sentencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la acción de queja propuesta por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez; en consecuencia, declarar que el doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral incurrió en la causal de queja prevista en el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: IMPONER al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, la sanción de **MULTA DE VEINTE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS**.

TERCERO: Por Secretaría General a costa del peticionario, confiérase al accionado doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, las copia solicitadas mediante memorando No. TCE-ATM-2021-0139-M, de 04 de mayo de 2021 y con escrito de 04 de mayo de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

4.1. AL ACCIONANTE DOCTOR MANUEL ANTONIO PÉREZ PÉREZ, en el correo electrónico: **dr_abg_manuelperez@yahoo.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 099**.

4.2. AL ACCIONADO DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO y a su patrocinador en los correos electrónicos **angel.torres@tce.gob.ec;**

angel.tm63@hotmail.com y nelsonconsul@hotmail.com y en la **casilla contencioso electoral No. 152.**

QUINTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ VOTO SALVADO,** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de junio del 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DGH

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL